



881039
UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA

ESCUELA DE DERECHO
U. F. R. A. M.

2
20j

**“Programas de Rehabilitación
para Menores Infractores”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

Myrna Angélica Díaz de León Campos

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROGRAMA DE REHABILITACION PARA
MENORES INFRACTORES

INTRODUCCION

CAPITULO I. EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

- 1.1. En la Epoca Antigua.
- 1.2. En Otras Legislaciones.
- 1.3. En la Legislación Mexicana.

CAPITULO II. PROBLEMAS QUE INFLUYEN A LA COMISION DEL MENOR INFRACTOR

- 2.1. Desintegración Familiar.
- 2.2. Enfermedad Mental.
- 2.3. Nivel Económico Bajo.

CAPITULO III. EFECTOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REHABILITACION DEL MENOR INFRACTOR

- 3.1. Qué es el Sistema Penitenciario.
- 3.2. Tratamiento Psicoterapéutico del Consejo Tutelar para Menores.
- 3.3. Ventajas y Desventajas.

CAPITULO IV. CREACION DE PROGRAMAS DE REHABILITACION PARA MENORES INFRACTORES

- 4.1. Tratamiento Criminológico.
 - 4.1.1. Prisión Preventiva.
 - 4.1.2. Instalación de Talleres.
- 4.2. Tratamiento Psicológico.
 - 4.2.1. Estudio del Caso.
 - 4.2.2. Terapia y Resultados.
- 4.3. Períodos Probatorios de Libertad como Resultado de la Rehabilitación Social.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I I N T R O D U C C I O N

Uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad actual, es sin duda el de los menores infractores, que en estos tiempos ha alcanzado proporciones inimaginables.

Todo es debido a las malas condiciones de vida, que en la actualidad están imperando en algunos estratos, como es el caso de la carencia de empleos, la mala educación escolar, la falta de estímulos y sobre todo el bajo nivel económico en que viven.

Hay varios problemas que influyen en la existencia de esta grave situación social, entre los que sobresale la desintegración familiar. Y es que las familias han llegado al grado de vivir desunidas, sin darle la atención debida a los hijos que al verse libres de la tutela paterna, cogen el camino que mejor les acomoda empujados por los amigos, que también son de los que viven en las calles, al margen de toda idea familiar, simplemente se juntan con otros muchachos que de igual forma han sido desvinculados de sus familias y andan sin rumbo, vendiendo periódicos o chacharas, haciendo amistad con gente de los bajos mundos, que no sólo no tiene la más mínima educación, sino que tienen muchos vicios, principalmente el del alcoholismo o drogadicción, tabaquismo, la ociosidad y

la vagancia.

Es necesario examinar, este asunto tan importante para la vida social del país y la creación del consejo Tutelar para Menores, así como el sistema penitenciario existente, ya que de éstos han salido los programas de rehabilitación para menores que se están imponiendo, para normar la vida de estos desvalidos, que delinquen debido a la Indiosincracia que priva en ellos inspirados en la compañía de los amigos que han hecho en la calle, que no son sino maleantes, que sobreviven por milagro, pululando en las calles de la ciudad, vendiendo chécharas o de "tragafuegos", o limpiando parabrisas a los automóviles circulantes, o lavando coches, o haciendo lo que pueden para tener con qué comprar bebidas más que comida.

Los programas de rehabilitación para menores infractores fueron realizados por especialistas en derecho penitenciario, y lograron una muy buena aplicación, porque han estado dando también buenos resultados.

Hay que entender que los menores que andan en las calle necesitan educación y atención, para sus problemas personales, ya que han sido atendidos por una educación impartida con deficiencia o sea que cursan uno o dos años de primaria y luego ya no siguen estudiando y ésto es motivo para que su vida no alcance la superación personal.

Se ha pensado y se han llevado a cabo muchas de las propuestas que se han hecho a través de los programas de rehabilitación y ello ha permitido mejorar la situación de muchos jóvenes que estaban catalogados como delincuentes, debido a su vagancia y a su estado escolar negativo. Hay que pensar que la escuela es la base de toda educación y que sin ella no responde a los requerimientos de la población escolar, estamos perdidos, por lo tanto hay que reforzarla, en cuanto a los planes de estudio y rescatar a esta juventud de menores infractores que necesitan ayuda para vencer las difíciles condiciones que enfrentan en su vida.

Mucho se ha hecho para incorporar a estos muchachos a la vida sana y activa, pero todavía falta mucho por hacer para poderlos sacar adelante, sustrayéndolos de las malas compañías y dotándolos de apoyos educacionales y laborales para su propio sostenimiento, aún sin estar con sus familiares que los han abandonado a su suerte y no hace caso de ellos, de manera que si contraen enfermedades se ven en serias dificultades para poder conseguir atención médica y sobre todo, para conseguir diariamente la alimentación que necesitan para su subsistencia.

Los Programas de Rehabilitación para menores infractores son un gran aliciente, que permiten en breve tiempo obtener la rehabilitación de los menores y su incorporación a la vida

social sin problemas, siempre que ellos prefieran apartarse de la vida que han llevado y preocuparse por su nuevo estado, estudiando en las escuelas que se les señale y que están hechas para eso, para su rehabilitación, quedando el menor en condiciones de superarse y de alcanzar un lugar en la sociedad.

social sin problemas, siempre que ellos prefieran apartarse de la vida que han llevado y preocuparse por su nuevo estado, estudiando en las escuelas que se les señale y que están hechas para eso, para su rehabilitación, quedando el menor en condiciones de superarse y de alcanzar un lugar en la sociedad.

C A P I T U L O I

EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

CAPITULO I. EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

1.1. En la Epoca Antigua

"El Sistema de las Acciones de la Ley es el primer sistema que forma el ordo iudiciorum privatorum, es decir, el orden de los juicios privados. Gayo en su comentario (4:11) - (Sic) dice: Las acciones que usaron los antiguos se llamaban acciones de la ley, bien porque dimanasen de las leyes, pues que entonces no existían los edictos del pretor que introdujeron otras muchas acciones, o bien porque estaban acomodadas - como ellas. Así es que supuesto el caso de que uno al reclamar sus cepas cortadas, hubiese usado en su acción la palabra cepas, han decidido los jurisconsultos que habría pedido la cosa reclamada, fundados en que debiera haber empleado la palabra árboles, porque la Ley de las Doce Tablas, de donde en este caso procedía la acción, habla en general de árboles cortados. Con este sistema principia el Derecho Procesal Romano; contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda y en su infancia; el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas lo caracterizan. En este sistema, priva la dominación patricia y la influencia pontifical, dura desde el principio de Roma hasta la Ley Aebutia en el 126 a. C." (1).

(1) Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Edit. Pax-México, México, 1984, - Pág. 282.

Dos son las fases en que desarrollaba la instancia en este procedimiento: una ante el magistrado y que termina con la contestación de la litis, la otra ante el juez, cuyo papel termina al dictar la sentencia. Ante el magistrado; las partes pronunciaban las palabras, hacían las pantomimas como la ley lo ordenaba, sin variar nada; el Magistrado no es el que juzga, da simplemente por su concurso una especie de autenticidad a los actos de las partes, especialmente a los del actor. El actor es el que ejerce la acción correspondiente a su derecho, cumpliendo con los actos de derecho, misma que no puede cumplir más de una vez con respecto a un mismo derecho, de ahí la máxima "quien es primero en tiempo es primera en derecho". Al terminar esta primera, las partes se dirigirán a los presentes diciéndoles: sed testigos del juicio, a fin de que posteriormente el juez pudiera aclarar alguna duda con estos testigos. En seguida el asunto pasaba al juez, quien tenía la parte más laboriosa: hacer el examen de las pruebas y testigos, para finalmente dictar la sentencia; por lo general la condena era pecuniaria.

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares, que, más tarde, servirían, a manera de molde clásico para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales.

En la época más remota del Derecho Romano se observó un formulismo acentuado que, a su vez, en parte, constituía un símbolo. Adoptó un carácter privado; las funciones recaían en un representante del Estado, cuya facultad consistía en resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las "partes".

Cuando hablamos del Derecho de los Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos, por cierto, a un derecho menor, sino tal vez, como se ha dicho, al mayor de todos: al que se vuelca para preservarla, sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares, - escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales. Hablamos de un derecho que, a diferencia de los restantes, que a menudo cargan - el acento sobre las obligaciones y las sanciones, pone el énfasis siempre, y a veces solamente, como ocurre en sendas declaraciones pragmáticas, sobre las facultades de sus beneficiarios, a cambio de instituir un caudal creciente de deberes para la familia, la sociedad y el Estado, a quienes pretende comprometer.

"Por otra parte, ya la Ley de las Doce Tablas distinguía a los impúberes de los púberes. En los delitos de pastoreo abusivo o de hurto nocturno de mieses, que se castigaban con

pena capital los impúberes sufrían un castigo por vías de policías y se hallaban obligados al resarcimiento del daño. En caso de hurto manifiesto, se les aplicaba una llamada de atención verbal a modo de amonestación y es posible que también se les aplicaba por otros delitos.

Posteriormente, se distinguieron tres categorías de menores; (la infancia que en el derecho justiniano, llegaba hasta los siete años), durante esta época el niño era completamente irresponsable", y aún en el caso de homicidio no era castigado. "Los impúberes, hasta diez años y medio los varones y hasta nueve y medio las mujeres"; éstos seguían la condición del infante por considerarse que el impúber estaba "próximo a la infancia" y sobrepasado estas edades pasaban a la pubertad, que eran catorce años para los varones y doce para las mujeres, asimismo, para declarar la irresponsabilidad era que "la malicia suplía la edad", y se dejaba al arbitrio del juez, y así cuando se declaraba la existencia del discernimiento del menor, se le imponía una pena aunque ésta era muy atenuada. Sin embargo, en algunos delitos, como el de injurias, se equiparaba la condición del impúber a la de infancia. Desde los catorce a los dieciocho años y de ésta a los veinticinco, se les imputaba minoría y se les penalizaba con menor rigor que a los adultos.

Ahora bien, dentro de la escuela clásica, para regular -

la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas, en general provenientes del derecho romano, - que durante mucho tiempo inspiraron las legislaciones en esta materia. Dichas normas son las siguientes:

- a) Durante la infancia no existe la imputabilidad.
- b) Durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como regla general pero como adolescente puede en - ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso - examinar el discernimiento del agente.
- c) Si se prueba la existencia del discernimiento, la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante.
- d) La edad juvenil puede reputarse como causa de atenuación por el completo discernimiento. El mayor ímpetu de la - pasión y la menor fuerza de la reflexión durante esta edad.

Eran varios factores los que se contemplaban dentro del Derecho Romano para poder castigar a los menores infractores - pues, como ya se ha dicho anteriormente, existían tres clases de menores, los considerados irresponsables que contaban solamente hasta los siete años, los impúberes, hasta los diez - años y medio; y por último, los púberes que se les penalizaba con menor rigor que los adultos.

En el Derecho Romano, dentro de los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado, el Estado era una especie de árbitro; escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo cual fue adoptado el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad pública.

Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevarán a cabo.

1.2 EN OTRAS LEGISLACIONES

(ALEMANIA, ITALIA, FRANCIA, INGLATERRA, ESPAÑA, SERBIA, -
RUMANIA, AUSTRIA, SUIZA, PORTUGAL, HUNGRIA, DINAMARCA, Y
OTROS PAISES COMO EL PERU Y SALVADOR).

Dentro del Derecho Germánico se fijó la irresponsabili-
dad del menor en los doce años.

Así mismo, también se estipuló en el antiquísimo Derecho
como el Gragas de Islandia, como en la lex Sállica este límite.

Durante la Edad Media, en algunos países, perduró la in-
fluencia romana como en Italia, donde el Derecho longobardo -
fijó períodos de edad que recuerdan los del Derecho Romano. -
Pero por regla general, la dureza reinante en la penalidad se
reflejó vívamente en la punición de los menores, así vemos -
por ejemplo, en Francia, la imposición de graves penas corpora-
les, como el colgamiento por las axilas.

Ya para el siglo XVI, aparecen en algunos países disposi-
ciones relativas a la delincuencia juvenil, encaminados a re-
formarlos y readaptarlos a la vida social, mediante una educa-
ción constante.

Durante los siglos XVI y XVII, una ordenanza del empera-
dor Carlos V, prescribió que los niños fueran juzgados por -

los tribunales comunes, quienes investigaban si obraban o no con discernimiento, y en tal caso se les penalizaba conforme a la Constitutio Criminalis Carolina, que establecía para tales casos, una atenuación, pero el aumento de la criminalidad, determinó una represión tan severa, que ni los niños escaparon de ella, siendo sometidos a crueles penas corporales y recluidos en las cárceles, en la desmoralizadora compañía y en el mismo dormitorio de criminales adultos.

Reinando Francisco I, tuvo lugar un movimiento de dulcificación de las penas, ya que los menores quedaron libres de los castigos corporales y se tornó a colocarlos en instituciones hospitalarias, donde se les instruía y moralizaba, pero poco después, en 1567 se volvió al régimen de dureza y los niños y jóvenes quedaron de nuevo sometidos a penas de tanta gravedad como los azotes, galeras y expulsión del territorio. Tal estado de cosas continuó durante el siglo XVII, llegando hasta fines del XVIII.

En Alemania, durante el siglo XVII, fueron los menores objeto de un durísimo e inhumano trato. En el principado de Bamberg, desde 1625 a 1630, se impuso la pena de muerte de -- por delitos de hechicería y brujería a menores de diez años, en Wurtemberg, por la misma época, murieron en la hoguera niños de ocho a diez años. Y así con la crueldad se les condenaba a los menores infractores.

En Inglaterra también en esta misma época, era muy severa la penalización para los menores que delinquieran, ya que se llegaba al extremo de condenarlos a la pena de muerte. Verbi gracia W. Clarke Hall cuenta que un niño de ocho años, que con malicia, por venganza, con astucia y disimulo, habfa puesto fuego en un pajar, fue sentenciado a condenado a muerte. El mismo autor refiere que, en 1833, un menor de nueve años, fue condenado a muerte por robar un objeto del valor de dos peniques, sentencia que no fue ejecutada.

La reforma del derecho penal que siguió al movimiento iniciado por Beccaria, aun cuando no abordó el problema de los menores delincuentes con un espíritu exento por completo de sentido represivo, puso fin al régimen de dureza inhumana que habfa predominado en el tratamiento de la delincuencia infantil, y el derecho francés dió el primer paso en este camino con el Código penal de 6 de octubre de 1791, que ordenó la desaparición, para los niños, de las penas corporales y su substitución por una educación correccional en establecimientos adecuados.

En España, la cuestión de la delincuencia infantil y juvenil, presenta análogos o idénticos caracteres que en los otros países europeos. Por regla general, la dureza del sistema penal general, se reflejó vívamente en la represión de la criminalidad de los menores y si de vez en cuando, alguna-

disposición, ley u ordenanza, mitigó la suerte de estos delin-
cuentes, a la larga se vuelve al régimen de severidad extrema,
que no desapareció por completo sino bien entrada la pasada -
centuria.

En la legislación anterior a las Partidas, no existió -
una doctrina orgánica sobre la situación legal del niño y del
joven delincuente. Es verdad que en los Fueros municipales, -
hállase algún precepto relativo a éstos, pero lo que más abun-
da, son las disposiciones de orden educativo familiar, de co-
rrección paternal, cosa fácilmente explicable en aquellas re-
motas épocas, en las que la más importante preocupación colec-
tiva era la lucha continua con los musulmanes invasores, por
lo que el orden público, para desentenderse de preocupaciones,
concedía a los padres amplia potestad sobre los hijos, lo que
les permitía la imposición de durísimas correcciones, como lo
atestigua el fuero dado a Calatayud, por Alfonso I el Batalla-
dor, en el año de 1311. Otras veces, aparece más templado el
derecho de corrección como en el Fuero de Plasencia (lib. --
VII), que permitió a los padres, cuando fueren de temer, exce-
sos por parte del muchacho, tenerle preso "hasta que sea man-
so o reciba sanidad". En el Fuero de Llanes no se impuso pe-
na al padre que causara heridas a su hijo, cuando muriere; -
tampoco al maestro cuando hiriere o matase al discípulo "por-
razón de aprender o de corregir". En el Fuero de Navarra - -
(lib. IV, títulos III y II), se eximía de pena al maestro que

hiere al escolar causándole involuntariamente la muerte. El Fuero de Burgos (Tít. CCXLV) limitó racionalmente el derecho de corrección, dando al hijo maltratado por su padre la facultad de querellarse ante el juez.

De interés es el Fuero de San Miguel de Escalada (dado por Alfonso VII en 1155), en el que señala el cambio de los dientes como principio del período de imputabilidad, siendo hasta entonces el niño inimputable. En el Fuero de Salamanca, una de sus leyes se refiere a la muerte o lesiones causadas por niños en riña.

El Fuero de Villavicencio (dado por el Abad de Sahagún en el año 1221), declara la irresponsabilidad de los niños fijos en caso de heridas en riña.

Si en los Fueros municipales falta una doctrina orgánica respecto a la responsabilidad de los niños y adolescentes, en las Partidas ya aparece una regulación sistemática de la responsabilidad de los menores que sin ser idéntica a la del derecho romano tiene con éste muchos puntos de semejanza.

Señala este código dos límites de edad, uno para los delitos sexuales, otro para los demás delitos. En los primeros, la edad de irresponsabilidad llegaba hasta los catorce años, para los restantes delitos, el límite de la imputabilidad era

de diez años y medio, siendo irresponsables los menores de esta edad, pues les excusaba "la mengua de edad y de sentido".- Desde esta edad hasta los catorce o los diecisiete años, los delincuentes obtenían una gran mitigación en las penas impuestas.

En la larga serie de leyes, ordenanzas, reales cédulas, pragmáticas, etc., se siguieron a las leyes de Partida hasta la codificación penal de 1822, las disposiciones referentes a los menores delincuentes tienen por objetivo exceptuar a atenuar para éstos la dura penalidad reinante.

En las Ordenanzas Reales de Castilla, se exceptúa a los menores de 12 años de las severas penas impuestas a los vagos; la misma medida aparece después repetidas veces en la Novísima Recopilación. Una pragmática de Don Carlos I y Doña Juana, dispuso que los ladrones menores de veinte años no fueran sometidos a la pena de galeras, sino castigados conforme a las leyes comunes que ordenaban penas más benignas. Con los ruffianes de esta edad, se siguió igual sistema. En el mismo reinado, en las crueles leyes dadas contra los gitanos, se dulcificó para los muchachos menores de veinte años la dura penalidad conminada, pero a pesar de esta atenuación, todavía se les imponían crueles castigos, la primera vez que eran hallados sin amos y sin oficio recibían cien azotes, a la segunda sufrían la mutilación de las orejas y sesenta días de cade

na, a la tercera quedaban cautivos perpetuos de los que los prendieran.

En las Cortes de Madrid de 1563 se pidió al monarca en vista del aumento de los delitos contra la propiedad que los ladrones o encubridores que fueran menores de veinte años, al tiempo del delito y mayores de diecisiete fueran herrados en el hombro con una L, además de la imposición de las restantes penas contra ellos estatuidas, pero el rey rechazó esta petición.

De Felipe V es una pragmática (13 de febrero 1734) que, aún estableciendo para los menores una considerable atenuación de la pena, los castiga con penas de gran crueldad.

En esta la famosa pragmática en que se imponía la pena de muerte a los autores de robos cometidos dentro de la Corte y cinco leguas de su rastro y distrito, a los menores de diecisiete años y mayores de quince se les imponía la pena de doscientos azotes y diez años de galeras de las que no podían salir sin el consentimiento real.

Llegado el reino de Carlos III se abrió una nueva era para la infancia abandonada y delincuente, desaparece el espíritu que inspiró las aflictivas penalidades de los pasados siglos y a los bárbaros castigos y a las medidas inhumanas, suceden procedimientos tutelares y educativos de orientación -

completamente moderna.

La persecución contra gitanos y vagabundos, que durante el reinado de Carlos I se caracterizó por su despiadada severidad, toma bajo Carlos III otro rumbo diverso y se atenúa de un modo muy notable; la pena de muerte que antes se aplicaba con desoladora frecuencia, se reserva sólo para los reincidentes y de un modo análogo, para los demás casos, se templan - considerablemente las otras medidas penales. A los menores - de dieciséis años se les exceptúa la pena.

En fecha algo anterior se dispuso, con el fin de librar a la nación de las hordas de vagabundos que infestaban su territorio, que éstos cuando fueran de edad de diecisiete a - treinta y seis años fueran destinados al servicio de las armas. Y respecto de los menores de diecisiete años, se ordenaba: "que los justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueran pudientes, recojen a sus hijos vagabundos, les dan educación conveniente colocándoles con amo o maestro, en cuya forma interina se forman las casas de recolección y enseñanza caritativa, se logrará arreglar cuanto antes la policía general de los pobres y apartar de la mendiguez y la ociosidad a toda la juventud, atajando el progreso y fuente permanente de la vagancia". Y se añadía que cuando fueran huérfanos estos niños y niñas, viajantes o sus padres fueran vagos o viciosos, tomen los magistrados políticos las veces -

de aquellos, de manera que ya no sientan impotencia.

Por eso se admiró el noble espíritu de esta ley y su óptima tendencia de ayuda al menor; mostró el legislador plena conciencia de la elevada misión tutelar que el Estado incumbe y especialmente en aquellos casos en que el vicio o la inmoralidad de los padres sean causa del abandono moral y material de los hijos, así desempeñando las instituciones encargadas funciones tutelares y paternas.

Durante todo el siglo XIX y una parte de la centuria presente, el régimen jurídico de los menores delincuentes tuvo como base principal la división de la minoría penal en tres períodos, uno de completa irresponsabilidad que alcanzaba -- hasta los 7 (Servia), 8 (Perú, Rumania, Salvador), 9 (España, Italia) ó 10 años (Alemania, Austria y numerosos cantones suizos). Seguía a este un período de responsabilidad dudosa en el que era preciso examinar el grado de discernimiento del menor en el momento de la comisión del hecho punible, siendo penado, si bien con gran atenuación, cuando se probaba la concurrencia de aquél y declarado irresponsable si carecía de discernimiento. Este período variaba en las legislaciones, pues mientras en unas (v.g. Portugal, Italia), llegaba hasta los 14 años, en otros (España según la primitiva redacción del Código de 1870, Dinamarca, Rumania) terminaba a los 15, mientras que en otros llegaba hasta los 16 (Hungría y varios cantones suizos) a los 17 Alemania. El tercer período, que era

de responsabilidad atenuada, variaba también en los códigos penales, pues en unos (España, Dinamarca, etc.), llegaba hasta los 18 años, en otros alcanzaba a los 20 (Hungría, Portugal, Rumania), a los 21 (Italia) y a los 23 (cantón de Valadís).

Este fue el sistema más en boga, pero otros códigos, - aunque pocos, instituyeron dos clases de minoría penal, una absoluta, es decir, un período de completa irresponsabilidad hasta los 10 años (Grecia y algunos cantones suizos) o hasta los 13 (Turquía), seguido de un período de responsabilidad dudosa, en el que era preciso verificar el examen del discernimiento del menor y sin transición alguna se pasaba a la responsabilidad plena. Por último hubo códigos (Francia, Bélgica), que se inspiraron en un régimen que como el anterior, distinguía tan sólo dos períodos, uno de responsabilidad dudosa, en el que había de averiguarse el grado de discernimiento del imputado y otro de responsabilidad atenuada, faltando por tanto el período tradicional de absoluta irresponsabilidad.

Esta época podría llamarse de transición entre el derecho penal puramente represivo, duro y bárbaro, que se aplicó a los menores, hasta fines del siglo XVII y el derecho moderno inspirado en un sentido tutelar y reformador.

En la legislación penal de esta época sí en los períodos

de irresponsabilidad el niño queda fuera del derecho penal y sólo es objeto de medidas de educación y de reforma; por el contrario, en los períodos de responsabilidad atenuada queda sometido a verdaderas penas, de más cortas duración.

1.3 EN LA LEGISLACION MEDIANA

Dentro de lo que es nuestra legislación Mexicana, el tema sobre menores infractores es de reciente preocupación, - puesto que en un principio, las Constituciones anteriores las de 1824 y la de 1857, no contemplaron nada en relación a este tema, es decir ninguna de las dos se ocupó de los menores infractores.

Tomaron en cuenta un poco el Derecho Romano para establecer las bases en cuanto a la capacidad de los menores para - ejercer sus derechos y responder por aquellas actuaciones antijurídicas establecidas.

En el Código Penal de 1871, impera un criterio civilista, haciéndose una separación entre quienes siendo menores de 14 años, infringían alguna norma de Derecho Penal, casos en que eran internados en centros correccionales durante el tiempo - necesario para recibir los conocimientos de la educación primaria.

Cuando los menores de nueve años cometían una falta, no grave, podían permanecer en sus domicilios, bajo la custodia de quienes ejercieran la patria potestad, siempre y cuando éstos fueran capaces de proporcionarles la educación correspondiente. Por último, los mayores de nueve años y los menores de catorce, si no habían concluido su educación y se advertía y acreditaba mejoría en la conducta, podían regresar a sus hogares.

Por otra parte, hubo gran variedad de inquietudes y medidas tomadas para corregir a los menores infractores, pero fue hasta que el Código de Procedimientos Penales de 1929 instituyó el Tribunal de Menores, donde se estipulaba que no se tratara en igual forma a los infractores adultos que a los menores infractores, ya que era deber del Estado aplicar a los menores tratamientos educativos.

Quienes legislaron en ese tiempo y, entre otras razones, seguramente motivadas por un estricto apego a las normas constitucionales, instituyeron el procedimiento que habría de seguirse para los menores de dieciséis años, considerados como infractores, mismo que requería de la instancia del Ministerio Público y naturalmente del auto de formal prisión que señalase los hechos por los cuales debía seguirse el proceso, - sin omitir los actos correspondientes a la Instrucción y al juicio, hasta culminar con la sentencia. Aunque las sancio-

nes que debían imponerse oscilaban desde la libertad vigilada hasta la inhabilitación para ir a lugar determinado, éstas no escapaban al arresto, pérdida de los instrumentos con que se había ejecutado el delito, sanciones que de cierta manera, se dulcificaban con el internamiento del menor en granjas o en Escuelas Correccionales.

El legislador de 1931, suprimió lo anterior para reducir las normas referentes a los menores, a su mínima expresión, - estableciendo el tribunal de Menores en el Código para el Distrito Federal y los territorios. De lo regulado en el Código de Procedimientos Penales se advierte un acientismo absoluto de los actos, formas y sujetos intervinientes a la que se refiere la legislación de 1929, llegándose a esta manera a extremos que se tradujeron en una ausencia absoluta de garantías para el menor.

Posteriormente, en 1941, en la Ley Orgánica del Tribunal para menores, se refrenda lo señalado en el Código de Procedimientos Penales, aunque con algunos matices que quizá se pretendió, a través de la denominada "investigación amplia sobre las condiciones del menor, justificar el procedimiento a seguir, para que de ese modo se construyese con la resolución - en torno a las medidas que en el caso concreto debían adoptarse.

En la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada el 2 de agosto de 1974, y cuya naturaleza es fundamental de orden procedimental, se instituyen los Consejos Tutelares y sus Organismos Auxiliares, a quienes se les señala su esfera de competencia y, por último, se establecen las normas a que deberán sujetarse en los procedimientos correspondientes" (2).

(2) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editoria! PorRúa, México, 1989, Pág. 597.

C A P I T U L O I I

PROBLEMAS QUE INFLUYEN A LA COHISION
DEL MENOR INFRACTOR

CAPITULO II. PROBLEMAS QUE INFLUYEN A LA COMISION DEL MENOR INFRACITOR.

2.1 DESINTEGRACION FAMILIAR.

La familia, como célula de la Sociedad, es la institución que forma al individuo y le confiere las características propias que le hacen diferente a los demás.

Muchos son los problemas que confluyen en la desintegración familiar, siendo el principal, el económico, aunque no podemos dejar de tomar en cuenta la falta de compatibilidad de los cónyuges, la falta de preparación escolar, la inesperienza de los matrimonios jóvenes, alcoholismo, drogadicción y otros factores importantes. Dicha desintegración, no sólo afecta a los integrantes de un núcleo familiar, sino se refleja en la sociedad en su conjunto.

El Estado no pasó en alto dicho problema de afectabilidad. Se refleja en la Legislación, a través de los artículos constitucionales y penales que reglamentan los procesos a seguir, en caso de presentarse situaciones surgidas de la dispersión de la familia. Tal es el caso de Divorcio, adulterio, maltrato a menores, los abusos sexuales, incesto. Después de un proceso repetitivo y lento en torno a los menores infractores, surgidos de una familia disuelta, las leyes vigentes de la República, concluyeron en general y en torno a este proble

ma que es el Estado mismo quien debe tomar la función Paterna, para resolver dicho problema, ejerciendo actividades de orden tutelar.

La influencia de los problemas familiares en los menores es determinante para su conducta y personalidad, por lo que en un ambiente adverso y ante el rechazo e incomprensión, el menor actuará en consecuencia desarrollando instintos autodefensivos contra ellos mismos primero, y contra la sociedad después.

Además de lo anteriormente expuesto, el menor por su estado de ánimo depresivo y desorientado reflejará a consecuencia una inseguridad para realizar cualquier actividad relacionada con un grupo social (escuela, vecindario, deporte, actividades profesionales); debido a que tiene una necesidad de afecto y de aceptación, las cuales no le pudieron dar en su familia, los refleja más tarde en la sociedad misma llamando la atención de una manera inadecuada violando los preceptos legales y finalmente convirtiéndose en un delincuente juvenil, como le llaman algunos Autores.

Sea cual fuere el nivel económico y social, se reconoce claramente que la vida familiar actúa como una especie de conductor de los conflictos. En otros términos, la familia se torna una fuente de contagio emocional enfermo. El vínculo -

entre la identidad familiar y el individual es básico, como para excluir completamente la posibilidad de que un miembro de la familia sea inmune al efecto del contagio emocional. Partiendo de lo anterior, se puede decir que no es posible entender las manifestaciones del ser humano, incluso su conducta, clasificada como desviada, sin tomar en cuenta el contexto familiar y sociocultural que le rodea.

El origen de los sentimientos delictivos en los menores es multicausal, no privativo de edad, sexo o estrato socioeconómico y la familia, entendida como un grupo que a través de su funcionamiento, propicia u obstaculiza el desarrollo integral de sus miembros, puede ser considerada como una fuente importante tanto en su aparición como en su tratamiento.

La desintegración familiar puede seguir diversos estados de deterioro hasta su disolución total. Según la clasificación expuesta por Nathan Ackerman, sobre los grados de éxito y fracasos en la realización de funciones familiares esenciales; los grados de descomposición pueden ser:

1. "La familia enfrenta sus problemas, los delimita correctamente y logra una solución realista para ellos.
2. Aunque incapacitada para lograr una solución realista, la familia puede, sin embargo contener el problema y controlar

los efectos potencialmente nocivos, mientras que se otorga a sí misma un período más largo para encontrar una solución.

3. Incapaz de encontrar una solución eficaz o de contener los efectos destructivos del conflicto, la familia reacciona a la tensión del fracaso con una conducta impulsiva, inadecuada, autodestructiva, dañina. En esta condición, la familia como tal no puede mantener sus defensas por mucho tiempo.

4. Con fracasos persistentes en los tres niveles precedentes, la familia muestra signos progresivos de desintegración, que en algunas circunstancias puede culminar en el total rompimiento de los lazos familiares" (3).

Las desvinculaciones de los menores con respecto de su familia, originan a éstos, necesidades básicas que hay que cubrir, tales como aliento, vestido, vivienda, y que por su inexperiencia resultan inalcanzables, a no ser por medio fáciles, es decir por medios delictuosos. El hurto, y algunas otras conductas antijurídicas, asalto, el homicidio, el fraude, la extorsión, y otros delitos se convierten en conductos para la obtención de los medios para subsistir.

(3) Ackerman, Nathan. Diagnóstico y tratamiento de Problemas Familiares. Hormé, Buenos Aires. 1986, pág. 133-134.

Como se puede apreciar, el seno familiar es la instancia determinante de la conducta de los individuos, por lo tanto, no pueden vivir aisladamente sin tender a desintegrarse como seres humanos.

El Estado se ha preocupado por sustituir la carencia de familia en algunos infantes, con albergues o centros tutelares, sin embargo, no le ha sido posible contener la tendencia delictiva de estos menores una vez que emigran del núcleo familiar. Del mismo modo, la legislación al respecto, está encaminada a preservar la institución dirimiendo sus controversias.

Ya se ha mencionado que la delincuencia entre menores - multicausal, pero se puede señalar como factor importante, el hecho de encontrar sentimientos afectivos entre amigos que -- provienen de familias desintegradas y que con anterioridad se han incorporado al mundo criminal. En el interior de estos - grupos, prevalecen lazos comunicatorios muy estrechos, por la afinidad de casos, sentimientos de culpa, posición económica, aversión por la familia y la sociedad, y por lo tanto, los me- nores se sienten identificados y encuentran un sustituto de - su hogar. Posteriormente son víctimas de la drogadicción y - el alcoholismo, que de algún modo también los convierte en de- lincuentes, al derrumbar las barreras éticas que pudiesen ha- berse formado durante su vida en familia.

Cabe mencionar que estos menores son objeto de constantes vejaciones por parte de los cuerpos policíacos, y lejos de encauzarlos a las instancias gubernamentales encargadas de su custodia; los hacen inmunes a los métodos correccionales, dada la cotidianidad con que son remitidos a centros penitenciarios inadecuados.

Aún cuando no estuviese completamente separada la familia, podría darse el caso de que vivieran juntos pero lejos de representar las características propias de una familia unida. En estos casos, también se originan conductas desviadas en los menores, que reflejan ante la sociedad la situación prevalente en su casa.

En resumen, la familia es la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización y fracaso. Es también la unidad básica de enfermedad y salud. Esta afirmación, está basada en las funciones que este grupo mantiene en relación con el individuo, mediante las cuales propicia, refuerza u obstaculiza el desarrollo, la experiencia y la realización, de acuerdo con la eficiencia de su propia funcionalidad en la interacción con los individuos que la integran. Las funciones de la familia con respecto del individuo, según Ackerman, son:

a) Proveer alimento, abrigo y satisfacción de otras necesidades materiales que mantienen la vida, y suministrar protección ante los peligros externos. Esta función se realiza me-

por bajo condiciones de unidad y cooperación.

b) Propiciar unión social, que se constituye en la matriz de los lazos afectivos de las relaciones familiares.

c) Crear las condiciones para que cada miembro despliegue su identidad personal ligada a la familiar; este vínculo facilita la integridad y fortaleza psíquica para enfrentar nuevas experiencias.

d) Moldear los roles sexuales, lo cual propicia la madurez y realización sexual.

e) Ejercitar la integración en roles sociales y la aceptación de la responsabilidad social.

f) Fomentar el aprendizaje, así como apoyar la creatividad e iniciativa personal. (4)

Retomando la afirmación sobre la familia, como una unidad básica de desarrollo del individuo, se puede aseverar que su destino, entendido como la estructuración personal y la interrelación con su medio social, dependerá del manejo que la familia tenga respecto de estas funciones.

La sociedad determina la conformación y el modo de actuar

(4) Ackerman, Natan. Op. Cit. Pág. 111

de la familia, la cual a su vez, definirá la estructura del sujeto aún cuando esta unión no es unilateral, sino recíproca. Es decir, la familia es una unidad de intercambio integrada por diversos miembros, cada uno con sus diferencias y necesidades personales. Por lo tanto, recibe la influencia de éstas en su conformación específica y, por su parte, influye en la estructura del grupo global, esto es, la sociedad.

Una vez esclarecida la importancia de la familia, como elemento determinante de la personalidad, se puede enfatizar el hecho de que, aún cuando no es la única causa, puede propiciar o mantener la patología individual. De ahí que, cuando se refiere al menor infractor, en particular, se debe subrayar el papel trascendente que la familia juega en su tratamiento, tanto si el propósito es cambiar los modelos de interrelación familiar que propician o mantienen el problema delictivo, cuando si lo que se busca es que influya en la recuperación del pequeño.

2.2 ENFERMEDAD MENTAL.

Aunque en menor escala, la enfermedad mental es causa de actitudes delictivas en los menores.

El grado de enfermedad mental varía desde un pequeño sentimiento de culpa, que convierte al menor en una persona negg

tiva que busca llamar la atención a través de hurtos o riñas; hasta el grave sentimiento patológico de satisfacción en el cometimiento de crímenes.

El concepto de salud mental depende del que se tenga de la naturaleza humana. Las necesidades que comparte el hombre con los animales -hambre, sed, sueño y apetito sexual- son importantes, porque tienen sus raíces en la química interior del organismo, y pueden hacerse omnipotentes cuando no son satisfechas. Pero su satisfacción todavía no es condición suficiente para una buena salud y para el equilibrio mental, ambos dependen de la satisfacción de las necesidades y pasiones específicas del Hombre:

la necesidad de sentirse queridos, por parte de los menores, - la necesidad de arraigo, de un sentimiento de identidad y la de un marco o cuadro de orientación y de devoción.

Si una de las necesidades básicas no ha sido satisfecha de manera plena, la consecuencia es la enfermedad mental, la neurosis se manifiesta, en forma de un defecto socialmente moldeado: el delito). El menor tiene que relacionarse con los demás; pero si lo hace de un modo simbiótico o enajenado, - pierde su independencia e integridad: se debilita, sufre, se hace hostil o apático; sólo si puede relacionarse con los demás de un modo amoroso se siente identificado con ellos y al mismo tiempo, conserva su integridad.

Unicamente desarrollando su razón y su amor, "...solamente pudiendo sentir el mundo social y natural de una manera humana, puede sentirse en su hogar, seguro de sí mismo y dueño de su vida" (5).

Puede decirse que el concepto de salud mental se deduce de las condiciones mismas de la existencia humana y que son las mismas para el menor. "La salud mental se caracteriza por la capacidad de amar y de crear, por la liberación de los vínculos incestuosos con el clan y con el suelo, por un sentimiento de identidad basado en el sentimiento de sí mismo como sujeto y agente de las propias capacidades, por la captación de la realidad interior y exterior a nosotros, es decir, por el desarrollo de la objetividad y la razón" (6).

La legislación prevé, como excluyente de responsabilidad, el delito cometido por aquel individuo, y por consiguiente del menor, cuando: padece "... el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los ca-

(5) Fromm, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. Fondo de Cultura Económica. México. 1987. Pág. 62.

(6) Fromm, Erich. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. Fondo de Cultura Económica. México. 1987. Pág. 63

...sos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapaci--
dad intencional o imprudencialmente" (7).

Arbitrariamente se señalan como elementos esenciales de--
la figura jurídica los que siguen:

El vocablo "padecer" significa vivir el autor de la con--
ducta, en el momento de su realización, la hipótesis eximien--
te que se consagra en la ley.

Los conceptos "trastorno mental" y "desarrollo intelec--
tual retardado", enuncian: estar privado de inteligencia al -
ejercitar los actos considerados como delito por la ley.

Las expresiones que "le impida comprender el carácter -
ilícito del hecho o conducirse con esa comprensión", preven -
que la conducta sea de aquéllas que no puedan ser atribuidas--
como delito intencional, preterintencional o imprudencial.

Nótese que el derecho eximente se aplica, a los sujetos
de la ley penal en general; y no, a los que están privados de
su inteligencia en forma permanente. Ellos se rigen por los
dictados especiales del libro primero, título tercero, capítu--
lo V del Código Penal Federal.

(7) Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero
Común y para toda la República en Materia de Fuero Fede--
ral. Artículo 15, fracción II, ediciones Andrade, México.

La excluyente de responsabilidad reconoce: que el que actúa bajo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que realiza conductas que son delitos, otorga el derecho de estar exento de responsabilidad penal que le corresponde.

Dice Welzel que "la capacidad para reconocer lo injusto y actuar correspondientemente, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de la persona, que son las que posibilitan la existencia de una personalidad moral. Donde esas funciones mentales están eliminadas por influencias causales, allí está también excluida la capacidad de culpa" (8). En esta afirmación, se encuentra el apoyo a la inimputabilidad absoluta de los enfermos mentales, ya que en ellos se encuentra ausente la reunión de las capacidades intelectivas superiores, que son necesarias para la comprensión de lo antijurídico de la conducta y para una actuación conforme a una correcta valoración.

El contenido del artículo 68 del Código Penal excluye, en forma drástica y absoluta, la imputabilidad de los enfermos mentales por la razón de que en ellos faltan las capacidades intelectuales superiores que son necesarias para la comprensión de los delitos. Sin embargo, el problema verdadero no puede considerarse resuelto con lo anteriormente expresado,

(8) Welzel, J. Derecho Penal. Roque de Palma Ed. Buenos Aires, 1956. Pág. 166.

puesto que falta el conocimiento de lo que puede considerarse enfermedad mental para efectos del delito. Obsérvese que la legislación mexicana no establece un concepto de esta calificación mental, sino que alude a diferentes padecimientos o características mentales de la persona, cuando se refiere a "locos, idiotas, imbeciles o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales"; es de verse una prentensión casuística que, a pesar de todo, queda englobada en el concepto genérico que corresponde al capítulo V, o sea lo relativo a la reclusión de enfermos mentales y sordomudos. Es preferible buscar el contenido conceptual de enfermedad mental y no hacer referencia a algunas de las formas que puede adoptar esa enfermedad. Lo anterior significa que dentro de la enfermedad mental, se entiende la locura, la idiotez, la imbecilidad y otras formas de manifestación de dicha enfermedad.

La enfermedad mental puede estudiarse, para efectos penales, bajo un doble aspecto: enfermedad por un deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que corresponde a las personas que la ley mexicana denomina como idiotas, imbeciles o débiles mentales y, en segundo término, la enfermedad mental que impida a quien la padece, una adaptación lógica y activa a las normas de convivencia social, que corresponde a quienes son llamados locos por la ley suprema.

En la ciencia médica moderna, la expresión "enfermedad mental", referida al primer aspecto antes mencionado, tiende a ser sustituida por la de oligofrénico que, según su etimología, es más revelador del contenido conceptual buscado. Etimológicamente la palabra viene del griego 'oligos' = poco y 'phren' = inteligencia y fue Kraepelin quien la propuso con universal y unánime aceptación. Este concepto, es necesario-complementario con los ingredientes de índole jurídico penal, para poder transportarlo al campo relativo a la imputabilidad. Como se ha expuesto anteriormente, la capacidad de comprensión de la antijuridicidad y la actuación conforme a una valoración normal, constituyen la esencia misma de la imputabilidad, como presupuesto para la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad. Ahora bien, en aquellos casos en que los que el individuo carezca del mínimo de inteligencia necesario para esa comprensión de lo antijurídico y para valorar sus posibles conductas, se estará indudablemente, ante la presencia de un inimputable absoluto, un enfermo mental o un oligofrénico. El efecto de este calificativo, en orden a la realización de conductas típicas y antijurídicas, será el de inexistencia de delito por inimputabilidad absoluta.

Las oligofrenias han sido clasificadas según la deficiencia que revelan en cuanto a las facultades intelectuales, en idiotas, imbecilidad y debilidad mental; en sus tres formas, la enfermedad destruye profundamente la estructura del -

acto libre y voluntario, el cual se concibe, del modo clásico, como un compuesto de dos tramos, el del conocimiento de los motivos de una acción y el de la decisión entre ellos. Esta misma clasificación es la que se encuentra en el artículo 68 del Código Penal Federal, aún cuando en él se agregan los conceptos de locura y otras debilidades mentales.

En síntesis, puede decirse que para el ordenamiento jurídico, la enfermedad mental, puede definirse conceptualmente como el estado de deficiente desarrollo de las facultades intelectivas superiores, que impiden el conocimiento de lo anti-jurídico. Téngase presente que esta definición, se refiere únicamente al primer aspecto antedicho de los enfermos mentales.

Dentro de este concepto, se incluyen los diversos grados de deficiencia mental.

En pocos casos o materias de los que se ocupa el Derecho Penal, se puede encontrar una estrecha vinculación y dependencia entre un concepto jurídico penal y otro proveniente de una ciencia distinta, como cuando se hace referencia a la enfermedad mental. Claramente el verdadero contenido de este concepto, depende de elementos de carácter médico, como es de verse en el concepto que se ha dado de enfermedad mental; se hace mención a un estado de deficiente desarrollo de las fa--

cultades intelectivas superiores, que corresponde en esencia, a un problema de índole médica y que a través de la propia ciencia médica debe resolverse. Esto significa que los médicos especializados son quienes están facultados para opinar, en cada caso, si una persona puede o no considerarse en estado de deficiente desarrollo de sus facultades.

Sin embargo, no es suficiente la opinión médica pericial para efectos de la inimputabilidad absoluta del enfermo mental, ya que corresponde al juez la declaración de esa inimputabilidad y, en su caso, la aplicación de la medida de seguridad que convenga a juicio del órgano jurisdiccional. Este último criterio se encuentra apoyado en el contenido del artículo 69 del Código Penal Federal, que expresa:

"En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos; siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudiera causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia".

Cuando el juez estime que ni aún con las garantías queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.

Si se interpreta este artículo en su correcta relación con el artículo 68, se puede obtener la certeza de que es el juez quien resuelve acerca de la medida que debe aplicarse a los enfermos mentales que ejecutan hechos o incurren en omisiones descritos como delitos y una vez que se ha probado la calidad de enfermo mental. Al ser los médicos especialistas quienes proporcionan este calificativo, debe el juez declarar la inimputabilidad absoluta y aplicar, según su juicio fundado y razonado, la medida de seguridad que estime más adecuada para el caso particular.

El sistema de reclusión a que se refiere el artículo ha sido criticado, con toda razón, por las lagunas y deficiencias que contiene y que lo vuelven inoperante y antiético en lo que se refiere a la verdadera esencia de lo que debe buscarse cuando se está ante un enfermo mental.

Estos son algunos de los problemas que plantea el artículo 68:

De acuerdo con la redacción del precepto, para que pueda motivarse la intervención del poder encargado de la aplicación del Código Penal, se requiere que el enfermo mental haya ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, lo que significa que para poder someter a tratamiento médico obligatorio a un enfermo mental, es necesario que pri-

mero lesione con su conducta un interés jurídico protegido. - Queda así totalmente desnaturalizada la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo previsible y posible, que se afecten los bienes que la propia ley estima dignos de especial tutela.

Esto lleva a afirmar, la conveniencia de que se reglamenten los procedimientos y, quizás todavía mejor, puesto que -- uno de los estados peligrosos cierta y científicamente comprobables lo constituye la enajenación mental, que se expidiera una legislación específica para esta clase de enfermos, en la que, así como actualmente se declara la interdicción para efectos civiles en el terreno administrativo, se pudieran adoptar en los tribunales, medidas elementales requeridas por la seguridad pública, con la sola comprobación de ese estado peligroso y sin necesidad de esperar, mostruosamente, a que el enfermo mental cometa un homicidio o un incendio previsible y se tramite un cansado proceso penal. Sería ideal que existiera un sistema normativo adecuado para que pudieran aplicarse las medidas de seguridad tendientes a eliminar la manifiesta peligrosidad de algunos enfermos mentales, inclusive menores de edad.

El artículo 68 se encuentra incluido en el capítulo V - del título tercero del Código Penal Federal. Este título tiene el rubro de "aplicación de las sanciones" y el capítulo V

se denomina "Reclusión de Enfermos Mentales y Sordomudos".

Es obvia una contradicción esencial en la técnica jurisdiccional, ya que si el enfermo mental no puede cometer delitos, por ser un imputable nunca podrá éste ser acreedor de una sanción que viene a ser, precisamente, la consecuencia de la declaración judicial de existencia de un delito. Al decretarse la responsabilidad penal por el órgano jurisdiccional se hace la declaratoria de haber existido un delito y se impone la sanción correspondiente. Tratándose de hechos realizados por un enfermo mental, el delito jamás podrá integrarse, de donde resulta absurdo hablar de sanciones a enfermos mentales.

Ante la presencia de un enfermo mental, normalmente los jueces acuden a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, que en sus artículos 495 a 499 establece el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos. Estos artículos, contenidos en el Título Decimosegundo del ordenamiento de aplicación de una medida de seguridad de reclusión a los enfermos mentales y el artículo 19 constitucional, que exige para toda detención un auto de formal prisión. El argumento que confirma esta afirmación lo da el artículo 496, que dice:

"Inmediatamente que se compruebe que el inculcado, está

en alguno de los casos anteriores (loco, idiota, imbécil, débil o enfermo mental), cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculcado, y la de estimar la personalidad de éste, - sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Solamente la frase final de este artículo sería suficiente, para quitar cualquier duda al respecto. Si la ley dice - que el procedimiento relativo a los enfermos mentales no debe ser necesariamente similar al judicial, es obvio que se está creando un procedimiento especial que queda al recto criterio y prudente arbitrio del Juez, quien por ello no está sometido a los imperativos formales de orden constitucional.

Queda así claramente establecido que el enfermo mental, - ya sea adulto o menor, no puede quedar sujeto a un proceso común y corriente, porque él mismo no es un ser ordinario; no puede ser sujeto de sanción porque su conducta no la es imputable, hay necesidad de someterlo a un procedimiento especial, únicamente para resolver acerca de la medida de seguridad que deba aplicarse; pero, aún cuando esa medida de seguridad sea restrictiva de la libertad, no puede equipararse a una sanción ópena por el hecho realizado, por la finalidad curativa-

que la medida persigue.

Nunca el enfermo mental podrá ser un delincuente.

2.3 NIVEL ECONOMICO BAJO.

El nivel económico bajo es el principal determinante de la comisión de infracciones por parte de menores. Ya que ante la imposibilidad de encontrar un empleo adecuado a sus necesidades y capacidad, el menor busca obtener satisfacer sus prioridades cometiendo actos contrarios a la ley. Tiene escasas probabilidades de procurarse un trabajo medianamente pagado.

El menor que nace bajo este estrato social, es poco frecuente que su misma familia pueda resolver sus problemas de - alfabetismo, salubridad, alimentación. Al contrario, muchas veces sus mismos padres los someten a maltratos, desintegración familiar y sobre todo malos ejemplos.

Los buenos ejemplos y moralidad son la base de cualquier educación, y para que el menor posteriormente pueda desenvolverse adecuadamente en una sociedad.

Es de preocuparse en la actualidad como ha ido aumentando la miseria y la pobreza, y en consecuencia ha ido incrementando

tándose el número de menores infractores. La distribución de la riqueza es cada vez menos equitativa, este mismo factor - causa envidias e insatisfacciones a los más desprotegidos, ya que cada vez éstos lo sienten más acentuado.

La presencia de menores infractores es latente en todos los niveles económicos, pero a medida que éstos van siendo - más bajos, es más común percibir el problema. Para efectos - de identificación y localización del contexto en el que en - encuentran los menores aludidos en este punto, se presenta a - continuación una propuesta de estratificación de la sociedad, que se acerca a la realidad mexicana tomando en cuenta el nivel de ingreso de los hogares.

Nivel Económico Bajo: En este estrato, el fenómeno determinante es el desempleo. El desempleo en los jefes de familia, ya sean hombres o mujeres, obliga al resto de los miembros a buscar los medios propios para allegarse los satisfactores básicos para la supervivencia. Es entonces cuando se ven truncadas las posibilidades de preparación escolar que - los hagan competitivos en el mercado de trabajo. Los ingresos percibidos en este nivel no están fijados por un salario. Por lo tanto, las fuentes del mismo se hayan en actividades - temporales que de ninguna manera aseguran su obtención constante; de modo que hay momentos en los que no se dispone de - medios de subsistencia. La mayoría de estas actividades tem

porales, requieren de esfuerzos físicos muy fuertes o de permanencia a la intemperie por largas horas, y las retribuciones son escasas; tal es el caso de los cargadores, los limpiaparabrisas, los "tragafuegos", los "payasitos de los semáforos", los pepenadores, y otros, que reciben en un día el dinero que les permite únicamente el consumo individual, sin posibilidad de distribución entre los miembros de su familia.

Los accesos a los servicios de salud están restringidos para este nivel, por lo que, al no contar con un empleo que les dote de seguridad social, ni tener, obviamente, los medios para servicios particulares, la población de este estrato acusa graves síntomas de enfermedades varias. Entre las principales se pueden mencionar: la anemia, la desnutrición, las diarreas, debido a las condiciones insalubres que prevalecen en la mayoría de los hogares; los padecimientos endémicos, el cólera, tifoidea, infecciones de la piel y ojos, parásitos intestinales, tuberculosis y úlceras pépticas debido a las largas horas que permanecen sin probar alimento.

En relación a la vivienda, los miembros de este nivel carecen de las prestaciones que se obtienen con un trabajo asalariado, es decir, con los fondos que aporta el Estado para la dotación de vivienda a los trabajadores en conjunción con los patrones. La única posibilidad de poseer un hogar, surge cuando se apropian de un terreno y construyen una casa con

materiales que tengan a su alcance, con la consecuencia lógica de la represión policiaca, o de la permanencia en el lugar con un hábitat de precarias condiciones. Estos casos son frecuentes en torno a los grandes conglomerados urbanos del país, en tanto que en las poblaciones apartadas, la lucha por un espacio para habitar es nula, ya que el espacio es la propia naturaleza, caso específico de las poblaciones indígenas que aún viven en nuestro país.

En síntesis, el nivel de ingreso en este estrato social no es permanente ni seguro, de modo que su obtención está determinada por empleos menores como casi única alternativa, y al hablar de empleos menores se hace alusión de aquellos que sólo permiten el consumo individual. Al no haber un ingreso seguro, los miembros de la familia deben buscar sus propios medios de sobrevivencia, desintegrando el núcleo familiar y dando origen a las causas que hacen de los mismos, personas aptas para la delincuencia.

En segundo término, se puede hablar de un nivel económico medio, donde el ingreso proviene de una fuente estable, sea cual fuere su monto. Para efectos de esta clasificación, lo único que importa es que el ingreso sea constante, ya provenga de las ventas, del comercio informal, de un salario, de intereses bancarios o de pensiones.

La incurrancia de menores infractores en este nivel es menor que en el anterior, debido principalmente que tanto los padres, como los menores, tienen acceso a la educación, la vivienda, la salud, y otros satisfactores, que de algún modo evitan la presencia de patologías y conflictos en los hogares.

Aunque no se descarta la posibilidad de la aparición de conductas delictivas entre los miembros de este nivel, las causas no se limitan a la supervivencia o autodefensa como en el caso anterior, sino que habría que buscarlas en los trastornos mentales o en otros factores, propios de los miembros de este grupo económico.

El nivel económico alto, vendría a ser aquél, en el que el ingreso obtenido permite a sus miembros satisfacer todas sus necesidades y disponer de un excedente. Este es el grupo minoritario de los tres, sin embargo maneja la mayor parte de los recursos del país, por medio de las empresas, bancos y tierras de los que son propietarios.

La incidencia de la delincuencia infantil en este nivel es casi nula, caracterizándose principalmente por la aparición de problemas de insatisfacción con el medio en el que se desenvuelven.

Cada vez es más común que menores infrinjan la ley por -

causas de búsqueda de los sentimientos propios de la condición humana: miedo, ansiedad, furor, una vez que todas sus demás necesidades están perfectamente cubiertas.

Como se puede apreciar, las condiciones para que un menor se convierta en infractor, están presente con mayor intensidad en el nivel económico bajo.

Los programas de rehabilitación de los menores infractores deben tener en cuenta la situación socioeconómica de los mismos, para evaluar las posibles causas de la conducta delictiva y emitir sus opiniones al respecto, lejos de prejuicios infundados. Ya que las causas de la conducta negativa de los menores son muy variadas y complejas, personales, accidentales, patológicas, internas, externas; y lo mismo se manifiestan, en un momento dado, no sólo en seres que casi todo lo tienen en lo económico, afectivo, social, educativo etc. sino también en quienes se han desenvuelto en un ámbito de miseria, dolor y privaciones en general que han sido causas, tal vez directas e inmediatas, de lo que se podría denominar "vidas rotas". Por ésto, pugnar por una mayor igualdad de oportunidades, educar y reeducar, son elementos básicos, entre otros, de orden preventivo para crear un ambiente social más positivo, esto independientemente de la ejemplaridad de la ley, a través de la aplicación pronta y justa de la sanción penal, del tratamiento penitenciario y de una labor post-institucional.

Los estudios médicos, psicológicos, patológicos, socio-económicos y jurídicos, deben tratar, en lo posible, de obtener todos aquellos datos concernientes a los factores biopsico-sociales de los menores y que no son más que aquéllos que estructuran su personalidad y la situación de la misma; es decir, la historia del sujeto, desde el ángulo apuntado, que los especialistas en las diversas ramas lleven a cabo para obtener un índice aproximado para reeducar y hasta para combatir las aberraciones de la conducta.

En cuanto a lo económico, la situación resulta más compleja, debido a que se tiene que apelar a conceptos tales como: crecimiento económico, desarrollo y distribución del Ingreso. Conceptos tales, que no conciernen a la presente obra, por tratarse de situaciones completamente ajenas a las posibilidades de transformación por parte de los menores infractores, y sus familias.

C A P I T U L O I I I

E F E C T O S D E L S I S T E M A P E N I T E N C I A R I O E N L A
R E H A B I L I T A C I O N P A R A M E N O R E S I N F R A C T O R E S

CAPITULO III. EFECTOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA REHABILITACION DEL MENOR INFRACTOR.

3.1 QUE ES EL SISTEMA PENITENCIARIO?

Los sistemas penitenciarios se fundamentan en un conjunto de principios orgánicos relativos a problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Benthán, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una planificación necesaria para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores antes mencionados. Sin conocer a éstos se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nueve colonias de América del Norte. Luego son trasladados a Europa donde se perfeccionaron aún más, a fin de implantarse en todos los países del mundo.

Los sistemas conocidos son:

- a) Celular o pensilvánico.
- b) Auburniano.
- c) Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de Clasificación).
- d) All' aperto.

- e) Prisión abierta.
- f) Otras formas de libertad.

El celular o pensilvánico surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia llamada Pensilvania, por lo que el sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico. Por sus principios religiosos Penn había estado preso en cárceles deplorables y de allí surgen sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta de cuáqueros, muy severos en sus costumbres y contrarios a toda violencia. Sin duda este novedoso sistema es el precursor en lo que a suelo americano se refiere.

El sistema Auburniano se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en Sing-Sing, en el mismo Estado. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y el aislamiento nocturno. Es llamado "régimen del silencio", aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Sing-Sing se construyó con la mano de obra de los penados, originalmente con 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos. Esto no dió resultado. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas, más, pero se tuvieron resul-

tados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros resultaron con trastornos mentales. La experiencia de este tipo de sistema sirvió para seguir buscando otras opciones.

El sistema progresivo consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científica, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progreso o tratamiento, con una base técnica. Asimismo, incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX.

La pena era indeterminada y basada en tres períodos: - -

- a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio;
- b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales);
- c) libertad condicional (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Este método, por sus características, está considerado -

como uno de los pilares en el sistema penitenciario, ya que - debido a su mecanismo se obtienen resultados satisfactorios. - Es conveniente señalarlo, ya que dentro de los sistemas más - más arraigo en la legislación penal en los países desarrolla- dos, éste tiene una importancia sobresaliente. Su propio de- sarrollo, así como su gestación, requieren de una disciplina de administración y dirección, de manera que se puedan obte- ner resultados satisfactorios en el plazo establecido.

De ninguna manera este sistema está exento de errores. - Han sido numerosas las objeciones que se han realizado a este modelo, como el hecho de ser la centralización en lo discipli- nario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual- y las etapas en comportamiento. Por otro lado, la falta de - recursos materiales y la carencia de personal, ha motivado - que algunos países, como Suecia, lo hayan abandonado; Costa - Rica está realizando una experiencia que modifica sustancial- mente los criterios básicos, donde los internos no deben se- guir progresiva y estáticamente las etapas, tendiendo a evi- tar la falta de la flexibilidad que ha sido la mayor de las - críticas que se formulan al método. Es decir, el interno; al Ingresar, no debe ser ubicado forzosamente en la primera eta- pa ni son determinantes los criterios de disciplina, ya que - no indican una auténtica rehabilitación. Así como menciona - el doctor García Ramírez; "Es importante hacer énfasis en el sistema, pero es mucho más importante que los resultados no -

se presten a confusión. Ya que finalmente lo importante es tener en cuenta la adaptación a la sociedad y no al sistema cerrado y vicioso de la prisión" (9).

De esta manera se tiene un antecedente en los métodos más trascendentes, que han influenciado por su constitución, a las formas que se han venido implantando en nuestro país. Sin duda, se requiere cada día de más disciplina para comprender y apoyar el pleno desarrollo de los centros penitenciarios.

Para vincular este tipo de antecedentes con el punto en cuestión, pero sobre todo para resaltar los efectos del sistema penitenciario en la rehabilitación del menor, a cuya persona se le considera infractor, es conveniente hablar de los reformatorios.

El sistema de reformatorios surgió en los Estados Unidos dirigido a jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Brockway logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas, condenadas a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia operó-

(9) García Ramírez, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. México, 1989. Pág. 89.

al ser designado director del reformatorio de Elmira, Nueva York, bajo el cual se presentaron las siguientes características:

a) La edad de los penados era de más de 16 años y menos de 30; debían ser primarios.

b) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena no tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación, podían recuperar su libertad antes.

c) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados conforme a un período de observación, de un fichero con sus datos y a un examen médico.

Existían grados, desde el ingreso que iban suavizando, hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Hay que destacar que estos beneplácitos se prohibían a los reincidentes. En caso de reincidir no tenían derecho a lo anterior expuesto, regresaban pero sin muchas de las atribuciones.

e) El director tenía una larga conversación con el recluso.

so al ingresar, en donde le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se realizaba un examen no sólo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de los uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercera categoría era la de conducta, y la constituían principalmente quienes pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanzas de oficios, así como disciplina.

El sistema de reformatorios surgió en los Estados Unidos dirigido a jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Brockway logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas, condenados a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia operó al ser designado director del reformatorio de Elmira, Nueva York, bajo el cual se presentaron las siguientes características:

Esto, es el primer intento de lograr una reforma y rehabilitación a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia determinada y la libertad condicional o bajo palabra.

Para algunos autores, los resultados positivos del sistema se debieron a los dotes psicológicos y directivos de su director. Pero los resultados no siempre fueron del todo benéficos, ya que con el paso del tiempo, este sistema mostró sus debilidades, sobre todo en el orden de planeación y de resultados de óptimo desarrollo. Pero el antecedente se inscribe, como el primer intento por realizar una reforma con los infractores o delincuentes menores, desde abajo.

El régimen Borstal es una forma de sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos de este siglo (1901) adoptó un sector de una antigua prisión del municipio de Boretal, próximo a Londres, para alojar a menores reincidentes entre 16 y 21 años. Ante el éxito obtenido, lo amplió a todo el lugar. Los jóvenes enviados a este establecimiento tenían condenas indeterminadas, que oscilaban entre 9 meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos para saber a que tipo de centro en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de menor y mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se

van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primero se denomina ordinario y dura aproximadamente tres meses, y tiene las características del sistema filadélfico, - no se les permite tener conversaciones y el púpilo sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas o ninguna visita, No hay juegos y se introduce el sistema auburniano, se trabaja en común de día y reciben instrucciones de noche. En ese período se practica la observación. Los grados posteriores comprendían el medio, probatorio y especial, donde se va liberalizando el sistema. El primero con permiso para asociarse los días sábados en un cerrado salón de juegos, pasar luego otro al aire libre e instruirse. Hay dos períodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se les permite leer el diario, recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior o en el interior. El último grado llamado especial, es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el consejo de la institución. El trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diario, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso y ello - debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios y talleres y granjas, disciplina basada en la educación y confianza y rompiendo con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

Como su nombre lo indica el régimen All'aperto (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y en América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras, y en servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas, así como en la salud de los presos, que realizan sus trabajos al aire libre en tareas que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos, trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos, si bien se le modifica el ropaje, sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

Se trata, sobre todo, de que con este conjunto de métodos nos demos una idea introductoria al régimen de sistemas, que no se excluyen, sino que conforme al paso de los años, se han ido reformando para su cabal desempeño y buen funcionamiento. La realización de distintas experiencias con diferentes modelos no puede arrojar luz, y pasar a definir el marco introductorio que pueda funcionar para explicarnos las características del sistema penitenciario.

Así podemos acercarnos ya, hacia una definición del sistema penitenciario en nuestros días, que ante todo responde a

una sociedad que reclama justicia y sobre todo rehabilitación de quienes han cometido un delito. Por su importancia y por su desarrollo, el sistema penitenciario está bajo la tutela del Poder Judicial, quien es el encargado de la impartición de Justicia, y quien al lado del poder Ejecutivo, son los encargados de vigilar y de llevar a cabo la impartición de justicia, así como de dotar a todos los elementos que se requieran para tal cometido, tomando en cuenta las condiciones bajo las que se presentan.

Es importante señalar, que el sistema penitenciario mexicano ha tenido una serie de transformaciones: que ante todo son una respuesta a los constantes cambios que se vienen desarrollando históricamente en nuestro país. De igual manera es hacer resaltar que para un desempeño cabal de los sistemas referidos, desde siempre se ha hecho necesario el apoyo del gobierno. La misma gestación de un organismo de este tipo, está bajo los auspicios de quienes toman parte importante en el desarrollo y consolidación de este método.

El sistema penitenciario mexicano, por su importancia ha respondido a los retos que se le han planteado a lo largo de la historia de México; desde Juárez, el sistema penal, y aún más el sistema referido está en constante reforma. Se han experimentado una serie de métodos que se han mencionado con anterioridad; el sistema abierto es el que más se ha definido -

en nuestro país. La propia experiencia y el desarrollo de la sociedad, ha permitido que se vayan asimilando reformas provenientes de otros organismos penitenciarios. Por su capacidad de reclusión, los penales mexicanos han estado siempre en constante conflicto. Esto ha demeritado en su funcionamiento y en su finalidad, que es la readaptación social. Muchos de los métodos que se han experimentado en México, entre ellos - el Sistema Abierto, han reducido fallas y aciertos. Ciertamente los logros no han sido mayores que los errores, pero a partir de esta base es donde se ha iniciado para sacar adelante el sistema penitenciario mexicano.

En la actualidad, existen diferentes maneras de llevar el funcionamiento cabal; un proceso de reforma a un sistema penitenciario, pero es de manera notoria que siempre los Centros de Readaptación Social (CERESO) están bajo la constante supervisión de sus funciones.

El sistema penitenciario se dirige a partir de los mecanismos que cada método elija, o para los fines que fue creado, teniendo en cuenta los límites y alcances que se pueden tener con el desempeño de una administración que le dé su verdadera importancia a los Centros citados.

Finalmente, el funcionamiento y desempeño de un sistema penitenciario, estará bajo la rectoría de quienes se encargan

de vigilar su desempeño, haciendo los ajustes necesarios. Bajo este paradigma se pueden definir a el sistema mencionado - como los centros de reclusión, en donde se trata de reformar al infractor o delincuente a través de una serie de medidas, - tendientes a reincorporarlos a la sociedad, haciendo énfasis - en el sistema-métodos para lograr el objetivo.

3.2 TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO DEL CONSEJO PARA MENORES.

Uno de los métodos que se utilizan en los sistemas de reformatorios en la mayor parte de los países, es el que concierne a el tratamiento psicológico o psicoterapéutico. Este método está en función de los lineamientos que se quieran seguir hacia el infractor. En muchas ocasiones se trata de definir una primera lectura de las condiciones psicológicas que presente el delincuente. Lo anterior es con la finalidad de determinar si éste haya sido posible causa del delito cometido. De hecho, es una norma que se requiere de la aplicación-bajo criterios científicos, ante todo para determinar el grado de daño que trae consigo el delincuente.

Por su importancia, el tratamiento psicoterapéutico es un proceso por el cual se somete al paciente a una serie de ejercicios mentales, para determinar su estado de salud emocional. La propia disciplina psicológica, existe con criterios

y normas adecuadas para hacer funcionar cabalmente a quienes se sometan a este tipo de procedimiento. Generalmente se hace un énfasis mayor, cuando el tipo de delito amerita algo más que un examen psicológico. La propia directriz la define el psicólogo, los métodos estarán en correspondencia con el valor de quien lleva a cabo este mecanismo.

Este tipo de acciones se dividen en diferentes sistemas, para el cabal desempeño de los tratamientos a seguir, Se trata, sobre todo, de alcanzar resultados más reales en este proceso.

Antes que nada, conviene definir el papel que juegan los psicólogos en los centros de readaptación, en este caso el Consejo para Menores.

Los psicólogos pueden colaborar con los funcionarios y con los reclusos. En el primer caso, para prepararlos en solucionar los problemas de los internos, enseñarles técnicas de comportamiento (particularmente en el caso de conflicto) y otras como conducirse en pequeños grupos operativos, así como en conseguir un clima apropiado en la institución. En cuanto a los segundos, para aliviar las tensiones que provoca la privatización de la libertad y para hacerles comprender más claramente los motivos conscientes o inconscientes de su conducta. Además al colaborar con el personal, indirectamente están

ayudando a los internos en su problemática.

Los psicólogos realizan las entrevistas preliminares de los internos de reciente ingreso; de igual forma a los aspirantes a ingresar al servicio penitenciario por medio de baterías de test para observar aptitudes, capacidad y vocación para el desempeño de las tareas. Estas últimas tareas distraen el tratamiento, que en el caso de las prisiones de América Latina, es prácticamente nulo, salvo excepciones.

Precisamente, porque en esta geografía de la delincuencia, el psicólogo se puede topar con elementos que lo pueden dejar desarmado y se hace necesario el apoyo de los elementos que definen al propio carácter real del sistema penitenciario.

El tratamiento psicológico se realiza a través de entrevistas y terapias individuales y grupales, con los fines de que el sujeto pueda comprender con mayor claridad sus conflictos internos y externos. Antes de esto, se realizan estudios que incluyen "test", como los de inteligencia y actitudes; otros de psicomotricidad, así como proyectivos, como el denominado T.A.T. de la figura humana, del árbol y otros.

En un ambiente criminógeno como es la cárcel, el sujeto se carga de tensiones y agresiones, por lo que el trabajo psicológico puede resultar beneficioso.

Algunas formas operativas son la psicoterapias de grupo, el socio-drama y el psico-drama.

Los test psicológicos son instrumentos de ayuda, para que el psicólogo pueda realizar el diagnóstico de personalidad y requieren de una formación psicológica y una gran experiencia. Se provocan por medio de las mismas reacciones del examinado para extraer conclusiones sobre constantes básicas de la personalidad (capacidad, actitud y otras). Es conveniente señalar, los límites de estos instrumentos, porque lo psíquico sólo es comprensible por medio de la expresión y en consecuencia es sólo "indirectamente" captable o deducible. Así podemos afirmar que el test no proporciona ningún testimonio directo sobre determinados rasgos de la personalidad o sobre realizaciones de alguna persona o, menos aún sobre el conjunto de la personalidad, y sólo puede indicar lo que el examinado ha mostrado en referencia al material del test presentado y en que circunstancia se encuentra en comparación con otras personas examinadas. Asimismo es importante señalar, que la situación en el momento en que se realiza el test no coincide directamente con la personalidad "media" o con la que tenía en el momento del hecho.

Todo ello demuestra, las limitaciones o reservas que se deben tener con respecto a la eficacia de los instrumentos ayudados. Por lo general se les da una utilidad para la selec

ción del personal y para determinar el tratamiento de los internos.

Los diversos tipos de test pueden ser escritos, de figuras, verbales y no verbales. A su vez, pueden ser individuales y colectivos, y según la función, se clasifican en test de aptitudes y de personalidad. Dentro de estos últimos, se encuentran los proyectivos, de situación, de procedimientos - de los cuestionarios, etc.

Es importante señalar este tipo de mecanismos, que se emplean para realizar una lectura psicológica del individuo, al que se somete. En el caso del Consejo para Menores, este tipo de procedimientos rinden en su utilidad, ya que dentro de los mismos mecanismos viene implícito una primera evaluación psicológica, cuya finalidad es mostrar de qué manera se definen los elementos psíquicos que presenta el individuo.

Esta serie de primeros resultados, servirán para determinar las condiciones en las que se pueden encontrar el sujeto, ya que muchas de las veces se presenta una disminución de las cargas emotiva y agresiva, tendiendo todo a la estabilidad temporal.

El tratamiento psicoterapéutico estará condicionado al estado que presenta el sujeto, de tal manera que se pueda rea

lizar un trabajo que reditúa beneficios no solo para quien está bajo este proceso, sino también para el que espera un resultado, que de muchas manera pueda influir en el "proceso - que se le sigue el sentenciado o al delincuente".

La propia personalidad del individuo, se ve sometida a una serie de procedimientos que buscan definir en conjunto su situación emocional. Lo anterior influye de manera muy importante, ya que se espera que el paciente revele realidades que no se conocen y que pueden serle determinantes para esclarecer sus condición legal. Esto cuando es grave lo que se ha presentado, siempre que en este caso el propio psicólogo, sea el encargado de definir la gravedad de los mecanismos psíquicos que presenta el examinado.

De muchas maneras se trata de influir en el proceso que se sigue al sujeto, y de acuerdo a los resultados que se presenten, servirán de apoyo a la definición del examinado. Siempre es conveniente que estén señalados los criterios posteriores al tratamiento de acuerdo al resultado que se presenta. Es muy importante que se puedan sacar conclusiones de muchos de los actos con los cuales se ha acusado al individuo.

El tratamiento psicoterapéutico está bajo, los requisitos que la propia legislación define en sus principios. Siempre se trata de alcanzar un desempeño óptimo en la consecución de

la finalidad última, que es clasificar por entero el estado psicológico del acusado, tomando en cuenta los motivos que la orillaron a cometer el delito

3.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS

En el contexto de la formación de un criterio en torno a los límites y alcances, en lo que concierne a los efectos del sistema penitenciario en la rehabilitación del menor infractor, podemos comprobar que los requisitos son variados pero siempre existe la estructura de fondo, que en este caso es la disciplina dentro de los sistemas penitenciarios.

La propia conformación de estos sistemas, pero sobre todo el tratamiento del problema a partir de una concepción psicológica o psicoterapéutica, forma y define en principio la magnitud de la problemática. Todo examen requiere de un modelo de seguimiento, ésto es con el fin de prever un resultado que al menos cubra las expectativas para las que fue creado.

El propio desarrollo de este tipo de procedimientos ha acarreado consigo ventajas y desventajas lo importante es analizarlo desde el interior, en el marco de aplicación de un sistema penitenciario.

Un elemento muy importante en la propia definición del problema está dado a partir de los procedimientos bajo los que se realiza. Este punto es para continuar el análisis de la problemática a seguir. Para tal objetivo, se hace necesario desintegrar el campo del estudio en sus concepciones para las que fue creado, a partir del seguimiento del individuo en proceso de rehabilitación.

El tratamiento psicológico está dado siempre en ciertas premisas que se definen a partir de una primera visión de las características del individuo. Una de las primeras ventajas que presenta el propio acto en sí, se define en el acercamiento psicológico y social de la problemática del individuo. En este primer plano se plantean los objetivos a seguir en el tratamiento según los resultados obtenidos de dicho primer examen. La realización del segundo caso, que implica ya una compenetración del individuo con su problemática, se da a partir de los objetivos que se plantean para definir el estado emocional que lo orilló a cometer el delito, por el cual se le está acusando, y en consecuencia analizando dentro de los esquemas de introducción al penal.

Uno de los primeros puntos introductorios, para analizar las ventajas que este procedimiento significa, viene a partir del estudio conductivo del menor en torno a los elementos exteriores que le signifiquen un motivo sumamente alterado del

orden de su conducto normal. Con esta premisa se define uno de los rasgos del Consejo Tutelar para Menores, que es: "Prevenir, vigilar y estudiar los casos de menores que violen las reglamentaciones legales, cometiendo cualquier caso de delito; en este tipo de atribuciones se encuentra el de realizar un estudio de las condiciones psicológicas y emocionales que orillaron al menor a violentar las leyes" (10).

Es interesante también, el hecho de anotar como ventajas los objetivos para que fue creado el Consejo para Menores.

Dentro de este apartado en torno a las ventajas, es interesante anotar que la gran mayoría se dan apartir de la relación del sujeto catalogado como menor infractor, en torno al cuerpo jurídico encargado de enjuiciarlo. Por la misma lógica de los acontecimientos, se trata de realizar un seguimiento del total de los motivos que orillaron al individuo a manifestar una conducta inapropiada. Bajo este parametro, se realiza el siguiente paso en la consecución de los fines del Consejo a que nos referimos con anterioridad.

La continuación se da en el examen que se aplica, encargado de identificar al menor con la dimensión de lo ocurrido.

(10) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el D.F. Diario Oficial, 2 de Agosto de 1974.

En muchas ocasiones, este tipo de procedimientos van acompañados de estudios psicológicos más profundos. Como el que se realiza en el caso de parricidio. Se trata de una cuestión de fondo, ya que las características que presenta están condicionadas con problemas que se originan desde tiempo atrás. Ante esta perspectiva, se define una de las primeras manifestaciones prácticas y que en mucho se anotan como ventajas a partir de las experiencias para la rehabilitación del menor infractor.

En ocasiones el propio cuerpo jurídico, encargado de evaluar este tipo de métodos, toma en cuenta esta clase de manifestaciones en el menor, a fin de evaluar su condición penal y el procedimiento que se le seguirá. Importa mucho este tipo de actitudes, ya que se encarga de localizar el problema de origen; y no sólo analizarlo en su perspectiva real donde se manifestó.

Otro de los puntos a favor en este mecanismo, se da en la puesta en práctica de todos los elementos empleados en la rehabilitación. El alcance estará dado a partir del énfasis que se empleó, sobre todo en el empeño de quien fue sometido; es aquí cuando se funde el primer logro real y tangible de los procedimientos que se implementaron en el menor infractor. Sobre todo, en este esquema primario que se describió, el punto de apoyo se encuentra en el tratamiento, que significa la

dedicación propia sobre el individuo. En base a ésto, es donde se funda el alcance y las perspectivas de realización plena al rehabilitarse.

Las ventajas si no son bien estructuradas en su concepción unitaria como medidas de alcance preventivo, se pueden revertir y pasar a ser desventajas.

En el funcionamiento y la disciplina se da una estructura que tiene los alcances tratados dentro del marco legal que funda y crea el Consejo para Menores. La estructura parte de las manifestaciones emprendidas dentro del Sistema Penitenciario que se basa en varios mecanismos.

Es conveniente señalar, que es en este tipo de mecanismos donde se empiezan a manifestar los primeros puntos en contra, ya que se pueden considerar como desventajas.

Los efectos bajo el caudal de beneficios son pocos, pero suelen ser claves para definir la condición del menor infractor. Sobre todo se trata de argumentar el estado emocional del individuo mediante la óptica de una base sólida y definida de los acontecimientos que lo tienen en su condición de bajo tratamiento.

Es importante hacer notar que las mismas definiciones de

la problemática se dan en referencia de sus argumentos emotivos que lo define partiendo de un carácter y una disciplina - determinados.

Si el propio seguimiento está en función de los referentes con los que se analiza, entonces los alcances se concretan en el acto de cambiar la concepción del individuo en torno a su medio. Esta situación que se le presentó a través de la óptica de agresividad y de alteración, se transforma a partir de elementos más claros y concisos en relación a tiempo y espacio. Precisamente en este tipo de alcance es donde se dan las ventajas más importantes, y que definen el papel en su condición real, de las ventajas comentadas en este primer análisis.

Conviene anotar, que el cuerpo de ventajas no se dan y no se aclaran si no se trabaja bajo una perspectiva definida y bien estructurada; este tipo de planeación, es la que funda la verdadera misión del tratamiento psicoterapéutico dentro del Consejo para Menores.

En este seguimiento, las perspectivas se pueden truncar a partir de ciertos errores que queden, y que entorpecen los alcances de lo planeado con el menor infractor. Fundamentalmente se trata de errores, de omisiones, así como de falta de personal altamente capacitado para atender la problemática -

para la cual fue creado el Consejo. Estos elementos repercuten en los alcances y en los objetivos trazados en la rehabilitación del menor. La principal desventaja está dada a partir de ciertos puntos en el proceso, que deben tratarse con sumo cuidado. Tal es el caso de la propia privacidad del individuo, así como de la identificación que se encuentra en su terapia.

A lo largo del tratamiento, bajo las estructuras definidas del sistema penitenciario enfocadas a los menores infractores, desembocan una serie de restricciones de carácter preventivo tendiente sobre todo a delimitar el campo de acción de las personas encargadas del manejo con el menor infractor. Por ello, el primer obstáculo se encuentra en la propia estructura penitenciaria, al poner límites a los procedimientos empleados con las rehabilitaciones del menor infractor. Son cuestiones sobre todo de carácter estructural, donde se encuentra siempre el nivel en el que se tendrán que realizar los procedimientos a llevarse a cabo.

Hay que hacer mención que el sistema penitenciario funciona a partir de una estructura determinada, y sobre todo teniendo en mente el proceso con todos los internos, bajo una perspectiva grupal y no individual.

Con esta definición, es necesario que los procesos psico

terapéuticos alcancen lo que se proponen, error totalmente claro, ya que se responde a las necesidades de un código, y que éste no se actualiza a partir de la problemática real de los internos. Sobre todo, no se define a partir del tratamiento caso por caso, que sería benéfico después de las experiencias en torno al manejo de los distintos casos de los menores, sino que se va más por la generalidad de los asuntos que se presentan; esto es una desventaja manifestada en el contacto social del individuo después de un tratamiento que no correspondió a sus condiciones. Aquí también cabe señalar, el espacio entre caso y caso, el tiempo y el nivel que se necesita para el manejo de circunstancias fuera del contexto normal al que se está acostumbrado.

Este tipo de limitaciones, que sólo con estudios reales y palpables se pueden percibir, están en función de los mecanismos internos, que pueden argumentarse en la seguridad penal o de cualquier elemento administrativo o de procedimiento legal.

Sin duda, una de las desventajas mayores con las que se cuenta en esta y cualquier otro sistema del mundo, es el que se refiere a los procedimientos en los alcances de la rehabilitación. Ante todo se trata de localizar cada una de estas pequeñas fallas que conjuntadas nos dan el resultado antes comentado.

Las disposiciones generales con las cuales se dan los procedimientos antes señalados y donde de alguna manera limitan al alcance de muchos de los casos, regularmente los que requieren de un tratamiento especial, se dan con la definición de cualquier caso normal. Esto repercute de manera importante en el propio seguimiento de los casos totalmente distintos que se presentan por naturaleza.

Un punto muy importante decretado y que se refiere con estas desventajas, es el hecho donde se trata de muchas maneras de lograr que se regulen los distintos sistemas de unicidad en torno al tratamiento psicoterapéutico del menor infractor. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Federal, trata precisamente de ubicar responsabilidades no solo psicológicas sino en el tratamiento general del menor infractor.

En este tipo de deslinde de responsabilidad se dan criterios que en base a su aplicabilidad puede lograrse un resultado óptimo en el seguimiento de muchos de los casos que difieren en su concepción jurídica. De ahí la importancia de lograr que esto se realice desde la perspectiva de la funcionalidad y la plena aplicación de las leyes.

El desarrollo de los modelos recientes en cuanto a efi-

ciencia se propician ante las circunstancias de un sano desenvolvimiento y una plena incorporación de los menores en la vida social. Pero estas expectativas, no siempre se dan al pie de la letra, sino que se definen a partir de un crecimiento - de los casos en que se presentan condiciones alternas que mezclan una serie de elementos de difícil clasificación. La importancia de rescatar esta variante de elementos dará al Consejo herramientas suficientes para lograr un acercamiento total o más real a la verdadera problemática de muchos de los casos definidos como especiales.

La realidad es más fiel en cuanto a definir las desventajas en este tipo de procedimientos. Se trata sobre todo de levantar la problemática desde su origen, y no desde interpretaciones. En esto el marco jurídico es muy claro, como lo señala la ley: "El objeto de esta ley es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, - así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal" (11).

(11) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Art. 1o. Publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1991.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Una vez más el centro de las responsabilidades es el Estado a través de sus elementos que lo constituyen; pero precisamente en este tipo de elementos se dan distorsiones graves para la total consecución de los objetivos.

En el alcance y aprovechamiento de los sistemas empleados se definirá, una buena parte de las ventajas. Dentro de la misma lógica, su errónea aplicación conllevará a una serie de acontecimientos que por sí solos estarán en desventajas.

Esta serie de argumentos fincan una viabilidad en torno a los mecanismos actuales que se emplean para el funcionamiento adecuado de los tratamientos psicoterapéuticos. La propia finalidad se daría con el método regular de captar la problemática desde su versión original. La manifestación de los acontecimientos está siempre bajo los requisitos del plano a seguir por el psicólogo, puesto que, él es quien determinará qué tipo de métodos se emplearán con el menor infractor.

La desventaja que se presenta en forma constante es la falta de preparación y de especialización de muchas de las personas involucradas en la rehabilitación del menor; tal es el caso de los celadores, los consejeros designados, y en algunas situaciones, los psicólogos. Este tipo de acciones repercuten en el desempeño óptimo de todo tipo de medidas desde que el menor es puesto bajo custodia; ésto definitivamente se

considera como una desventaja.

Finalmente, estas acciones se presentan al ponerse en -
marcha una serie de mecanismos, que si no se aplican adecuada -
mente, el resultado no será del todo alagador; sobre todo - -
cuando las expectativas son consideradas altas, en compara - -
ción con legislaciones anteriores.

C A P I T U L O I V

CREACION DE PROGRAMAS DE REHABILITACION PARA
MENORES INFRACTORES.

CAPITULO IV. CREACION DE PROGRAMAS DE REHABILITACION PARA MENORES INFRACTORES.

4.1 TRATAMIENTO CRIMINOLOGICO.

"El problema de la libertad y la voluntad libre no es un asunto de decisión individual racional, sino de intereses reales en la condición del hombre, que lo empujan o lo impulsan a unas u otras orientaciones" (12). Las decisiones de la voluntad libre del hombre no solamente están guiadas por la razón, sino que, ante todo, se encuentran también regidas en forma esencial por los instintos.

4.1.1. La Prisión Preventiva

El fin de la pena privativa de la libertad, de lograr la rehabilitación social o la readaptación por medio de estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de los criminólogos y en numerosos congresos, incluidos los de Naciones Unidas.

El derecho de castigar, tiene su fundamento en el orden moral obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado

(12) Teran, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa México. 1985

en la sociedad en que viven, naciendo en esa forma un orden social" (13).

La prisión preventiva se entiende como la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, en virtud de la cual se priva de libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le impute la comisión de un delito grave.

Cuando estuvo en nuestro país la vigente Constitución Española de Cádiz de 1812, rigió por breves períodos y las constituciones mexicanas expedidas con posterioridad a la independencia, establecieron la detención de las personas, sólo con motivo de una acusación en su contra por delito que mereciera pena corporal, y a través de una orden judicial, salvo los casos de delito flagrante, en los cuales cualquier persona podía realizar la aprehensión, pero debiendo entregar inmediatamente al inculcado a la autoridad judicial.

Además, se consagró la necesidad de justificar la prisión provisional por medio de una resolución judicial motivada, dictada en breve plazo.

Debido a algunos abusos que se realizaron durante la vi-

(13) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1982.

gencia de la Constitución anterior, no obstante sus disposiciones protectoras de la libertad personal, la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, consagró con mayor precisión los requisitos de la restricción provisional de la propia libertad, con motivo del proceso penal y por ello la segunda parte del artículo 16 exige que, salvo los casos de flagrante delito o de la ausencia de autoridad judicial en el lugar de la detención, la privación de la libertad procede con motivo del cumplimiento de una orden judicial de aprehensión y siempre que previamente se hubiese formulado denuncia, acusación o querrela de un determinado delito que la ley castigue con pena corporal, las que se encuentren apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

En el artículo 18 se dispone, que sólo por delito que merezca pena corporal podrá ordenarse la prisión preventiva, la que se cumplirá en un sitio distinto del que se destinare a la extinción de las penas; la parte relativa del artículo 19, establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un acto de formal prisión; y el artículo 20 en sus fracciones I y X, regulan los requisitos de la libertad causal, la que sólo procede cuando el delito que se impute al acusado se sancione con pena que tenga un término medio aritmético, que no exceda los cinco años de prisión; y se prohíbe la prolongación de la detención o de

la prisión preventiva, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo, o se prolongue por mayor tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Un aspecto que debe destacarse en cuanto a la prisión preventiva es el lugar en el cual debe realizarse, pues como ya se ha exuesto, el artículo 18 de la Constitución dispone que será diverso y separado de aquel que se utiliza para la ejecución de las penas. Esta ha sido una disposición de difícil aplicación, debido a lo anacrónico de una buena parte de las instalaciones penitenciarias.

Existe una vigorosa corriente doctrinal en México como en muchos otros países, para limitar en lo posible la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal, como la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo y otras.

4.1.2. Instalación de Talleres

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores -

infractores" (14).

La idea de instalar talleres para la rehabilitación de los menores infractores, dio un excelente resultado, porque eso propició que los muchachos se aficionaran a trabajar en los varios talleres como el de mecánica automotriz, de mecánica hidráulica, de carpintería, de pintura, de encuadernación y otras y con ello logró mucho, en cuanto al propósito que los menores infractores, deberán estar siempre ocupados realizando una buena labor.

La pretendida readaptación social de los menores tiene como objetivo, moldear su conducta para que se pueda reintegrar con normalidad a su familia y a la sociedad.

Esta aplicación, se logrará si es bien dirigida a la terapia correccional readaptatoria en los menores, para su corrección conductual, con tendencia desviada a través de una serie de técnicas concretas que se apliquen, con el propósito deliberado de modificar los factores que originan la conducta antisocial, desviada de los menores infractores, y que tienen por objeto, inducir un cambio en todos los factores inherentes

(14) Cuello Colón, Eugenio. Delincuencia Infantil y Juvenil. Edit. Bosch. Barcelona. 1934, Pág. 83

a él, ésto es a través de la sustentación teórica del tratamiento impuesto. Ese cambio es la readaptación.

La Terapia de Readaptación se intensifica en forma paralela, con la idea de mejorar el aspecto humano, que con el paso del tiempo se ha ido deteriorando, al igual que la mentalidad que tiene del deber de rehabilitar a los infractores. Así, vemos con satisfacción, que en la implementación efectiva de estos criterios, reciben el impulso, tanto de la implantación de prácticas humanitarias como de la administración de tratamientos terapéuticos, dos tipos de tratamientos fusionados.

Las reformas humanitarias, en el campo correccional, son toda la serie de cambios introducidos en los últimos años, tendientes a suavizar el castigo, y también a suavizar aquellas medidas rigurosas, empleadas en contra de los menores, substituyéndolas con nuevos procedimientos, menos formales y menos punitivos. Todo ésto, aunado a la firme convicción de los legisladores de que el temor transgresor no merece un castigo y de que tanto por sus características físicas como por las causas mismas de su antisocialidad deben ser sometidos a un régimen asistencial y jurídico especial. Esto se ubica en el Derecho Independiente del Derecho Penal, que se denomina Derecho de Menores, el cual está desligado del todo y para todo del Derecho Penal.

4.2 TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

El tratamiento psicológico se realiza a través de entrevistas y terapias individuales y grupales, a los fines de que el sujeto pueda comprender con mayor claridad sus conflictos internos y externos. Antes del tratamiento, se realizan estudios que incluyen "tests", como los de Inteligencia y actitudes el de Wechsler, otros de psicomotricidad como el de Bender, psicodiagnóstico de Rorschach y proyectivos como el TAT de la figura humana, del árbol y otros.

"En un ambiente criminógeno como es la cárcel, el sujeto se carga de tensiones y agresiones, por lo que el trabajo psicológico puede resultarle beneficioso. Algunas formas operativas son la psicoterapia de grupo, el socio-drama y el psicodrama" (16).

Los tests psicológicos son instrumentos de ayuda para que el psicólogo pueda realizar el diagnóstico de personalidad y requieren de una formación psicológica y una gran experiencia. Se provocan, por medio de los mismos, reacciones del examinado para extraer conclusiones sobre constantes básicas

(15) Villalobos, Ignacio. Los Menores Infractores. Edit. Porrúa. México. 1975. Pág. 27.

(16) Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984.

cas de la personalidad (capacidades, actitudes y otras). Hay que señalar los límites de estos instrumentos porque lo psicológico es sólo comprensible por medio de la expresión y, en consecuencia es sólo "indirectamente", captable o deducible. Como dice Goppinger, que el test no proporciona ningún testimonio directo sobre determinados rasgos de la personalidad o sobre realizaciones de una persona o, menos aún, sobre el conjunto de la personalidad y sólo puede indicar lo que el examinado ha mostrado en referencia al material de test presentado y en qué situación se encuentra en comparación con otras personas examinadas.

También indica la situación en el momento en que se realiza el test, pero ello no coincide necesariamente con la personalidad "media", o con la que tenía en el momento del hecho.

Todo ello demuestra las limitaciones o reservas que se deben tener con respecto a la eficacia de los instrumentos aulidos. Por lo general, se los utilizan para la selección del personal y para determinar el tratamiento de los internos.

Los diversos tipos de tests pueden ser escritos, de figuras verbales y no verbales. A su vez pueden ser individuales y colectivos y según la función, se clasifican en tests de aptitudes y de personalidad. Dentro de estos últimos (que son los más útiles para nuestro estudio), se encuentran los pro-

yectivos (test de juego, de configuración gráfica, de relato, de selección de actitud) de intereses (también muy utilizado en cárceles), de situación, procedimiento de los cuestionarios, etc. Es recomendable la aplicación de pocos tests, que sean bien conocidos y la combinación de varios que se denominan "baterías de tests".

4.2.1. Estudio del caso.

Un inventario de personalidad, consiste en una lista de preguntas o proposiciones referidas a sí mismo, y relativas a aspectos observables y autopercebibles de la conducta, que deben ser respondidas por el sujeto. Permiten conocer rasgos neuróticos, psicóticos, psicopáticos y perversos. En las prisiones se utiliza el inventario multifacético de personalidad, que integran áreas como mentira, desviaciones psicopáticas, paranoia, interés social, Otro que cubre áreas de sociabilidad, tolerancia, eficacia intelectual. Además es conocido el "Gordon Personal Profile" y el "Gordon Personal Inventory", que mide dominancia, responsabilidad, estabilidad emotiva, sociabilidad, cautela, relaciones personales.

En las prisiones, permiten comprender la situación global en que se encuentra el individuo. La entrevista puede ser de dos tipos fundamentales abiertas y cerradas. En la primera, el entrevistador tiene amplia libertad para las pre-

guntas e intervenciones y por su flexibilidad permite adecuar el campo de la entrevista, según la estructura psicológica particular, indagando en forma profunda en la personalidad del entrevistado. En la segunda, las preguntas están previstas como el orden y forma de plantearlas. El entrevistador no debe alterar ninguna de estas disposiciones y en realidad se trata de un cuestionario. Esta última técnica, permite una mayor comparación sistemática de datos, tanto como otras ventajas de todo método estandarizado. La técnica puede ser utilizada en forma gradual o individual.

4.2.2. Terapia y Resultados.

En la terapia de comportamiento, se trabaja en relación a los síntomas y no a las causas para solucionar tensiones conflictivas. Se descarta todo tipo de interpretación, como sucede en la terapia psicoanalítica. Es de utilidad para aquellas personas de bajo nivel de inteligencia y se practica en algunas instituciones europeas, fundamentalmente alemanas.

La psicoterapia analítica consiste, en métodos dirigidos al cambio de una posición psíquica conflictiva con los medios que preste la comunicación social. Entre ellos se encuentran la psicoterapia analítica, la del comportamiento y la de la conversación o del diálogo. En la psicoterapia individual el

psicoterapeuta se enfrenta con un solo paciente a la vez. Se trata de que el individuo comprenda lo que se encuentra anclado en el inconsciente y trabaja con la fuerza de la palabra. Tiene importancia en la prisión porque ayuda a estructurar la personalidad del infractor, adquiriendo una mayor seguridad en su Super Yo y de esta forma se puede orientar socialmente.

Entre las terapias no directivas, se encuentra la desargo llamada por Karl Rogers y ampliada por otros terapeutas, en donde se renuncia a toda dirección. El terapeuta se sirve de la técnica del espejo, que consiste en que "durante la conversación, toda su atención se encuentra en reflejar al paciente sus exteriorizaciones, especialmente sus afectos, mediante verbalizaciones para confrontarlos con estos y hacerlos más conscientes y luego abrir en consecuencia posibilidades de elaboración. Se observan dificultades para su aplicación en el campo penitenciario, por la inteligencia insuficiente de ciertos detenidos y al hecho fundamental de que éstos no se encuentran obligados a responder a preguntas que podrían ser de interés.

4.3 PERIODOS PROBATORIOS DE LIBERTAD COMO RESULTADOS DE LA READAPTACION SOCIAL.

En México, se considera que el menor de edad infractor -

es imputable, es decir, que no tienen la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, falta un elemento en la teoría de delito, que se forma por la acción, tipo, antijuricidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace es tá mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por tanto, no es posible aplicarle la pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales. Por ello, lo aplicable al caso, es la medida de seguridad. Esta medida de seguridad será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores, mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

El Consejo sólo puede intervenir en dos casos: primero, cuando el menor infrinja las leyes penales o el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, o bien cuando manifiesta tendencias a causar daños a la sociedad o a sí mismo.

En cuanto un menor llega ante el Ministerio Público, éste debe ponerlo inmediatamente a disposición del Consejo; el consejero instructor en turno escuchará al menor y a su promog

tor, y con base en los elementos reunidos, resolverá ahí mismo o dentro de 48 horas siguientes, la situación del menor - siendo tres las posibilidades; primera, libertad absoluta; segunda, entrega a la familia o a quienes ejerzan la patria potestad con sujeción a proceso, y tercera, Internamiento en el centro de observación que corresponda. A partir de la resolución, el instructor tiene 15 días para integrar el expediente, que deberá contener los estudios de personalidad del mismo, y preparará un proyecto de resolución que pasará a la sala. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del proyecto, se llevará a cabo una audiencia, donde se hará el desahogo de las pruebas que se consideren necesarias y se oír a las partes, y ahí mismo se determinará la situación del menor. En caso de no estar de acuerdo con la resolución, procede el recurso de Inconformidad, no siendo impugnables las resoluciones - que determinen libertad absoluta, ni aquellas que sólo tengan como sanción una amonestación. El recurso lo interpone el - promotor por sí mismo, o a solicitud de quien ejerza la patria potestad del menor, y para ello tiene cinco días a partir de la resolución. La Inconformidad se resolverá dentro - de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.- La resolución final puede ser: confirmatoria, revocatoria o - modificatoria. Las medidas que el Consejo puede aplicar son: Internamiento en la institución, o libertad vigilada, ya sea con la familia, o dentro de un hogar sustituto. La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se -

debe, a la importancia que tiene la niñez y la adolescencia - para la colectividad y el legislador. La criminología en esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro. Como rasgo común del tema de interés, tenemos la existencia de conductas sociales irregulares.

Los menores infractores serán entonces, aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito. Se toma en cuenta, para la aplicación del fenómeno, el medio ambiente o colectividad de la que forma parte el menor, su entorno, así como la propia conducta.. Tanto desde el punto de vista - de la Escuela Positiva, se ha partido de definiciones de la - desviación y causas de la misma desde una coordenada de regularidad-irregularidad o normalidad-anormalidad de los actos.- Ello se logra según el criterio de casos más generales y mayoritarios socialmente hablando, lo cual nos lleva a entender - la conducta desviada como anormal en un caso concreto y, cuantitativamente hablando, como conducta irregular.

A lo largo de la historia de la criminología, dicho criterio se ha venido modificando hasta llegar a enfoques actuales de la nueva criminología, que destruyen los conceptos de patología-enfermedad y enfocan la problemática desde un punto de vista dialéctico y no longitudinal, tomando en cuenta as--

pectos políticos y económicos de un país o de una sociedad de terminada.

Pero volviendo a nuestro tema de interés, para la explicación de la conducta delictiva en menores es necesario que se tome en cuenta todo. Por ello es de vital importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente. Es necesario asimismo, precisar que dentro de los menores infractores se incluyen a aquellos menores que realizan actividades "peligrosas" a la seguridad colectiva, se haya o no consumado el hecho. La conducta irregular de los menores infractores se examina, a la luz de dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología: 1) Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, Insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, etc.); 2) Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medios de difusión, etc.

Hasta aquí los estudios de la delincuencia y el crimen en menores se han solido centrar en los orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, coincidiendo en que los menores infractores estaban condicionados anormalmente por factores -

biológicos y ambientales. Se subraya el carácter permanente, irreversible y heredado del comportamiento criminal, sumando a ello la corrupción urbana. Autores representantes de las teorías subculturales, parten de la existencia de una situación anímica en el adolescente para el desarrollo de la conducta desviada.

Dicha situación, logra la formación de una subcultura con normas, estilo de vida, actitudes y comportamiento: una subcultura de la desviación. Los autores precisan la tradición cultural que se transmite bajo normas de valores criminales, mediante la asociación estable con aquellos de que quienes se aprenden esos valores y esas técnicas. Dicha subcultura está básicamente desarrollada en los ambientes marginales, como si tales grupos favorecieran el desarrollo inminente de la desviación.

Sin embargo, para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia de una socialización defectuosa en el adolescente, o una equivocada internacionalización de normas, o una psicología específica en el individuo, que necesariamente lo lleven a la desviación. Ellos nos llevaría a una conceptualización parcializada del fenómeno delictivo en menores. Con este pensamiento, se crean instituciones especiales para el encasillamiento, en donde se tratan a los adolescentes como si fueran naturalmente depen-

dientes. Mediante este enfoque determinista, se desvía la - - atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante. "El extraordinario crecimiento de la delincuencia infanto-juvenil, clama una revisión, no sólo nacional, sino mundial, de los sistemas que luchan contra este mal y si nuevamente se han cifrado las esperanzas en la reeducación de los infractores de la ley penal, mayores o menores de edad, es un acto de reconocimiento de la importancia capital que tiene la educación" (15). Es aquí donde surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios afines a la administración de la justicia penal, sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación - de la legislación.

Algunas legislaciones avanzadas como la sueca de 1962, - establecen la posibilidad del tratamiento en libertad. Se pone al sujeto bajo el régimen de "probation", que es una forma condicionada a la observación. A partir del año de 1965, en que entró en vigor el nuevo Código Penal, se contabilizó un - número importante de internos que cumplen sus condenas con - tratamiento en libertad.

Creemos que un período probatorio para el menor infractor, después de haber cubierto sus tratamientos y terapias - respectivas y en las cuales haya reflejado un gran avance en

su conducta, traerá consigo buenos resultados adaptándose, sin problema alguno al medio social.

Hasta hace poco, en nuestro medio, no había ni organismo judicial ni reglas específicas para ventilar las controversias familiares, involucradas en el enjuiciamiento civil general, salvo por algunas normas dispersas, como aquéllas que extendían a los terceros no litigantes la autoridad de la cosa juzgada, que presumían la negación, no la confesión directa - en casos de rebeldía o respuesta insuficiente a la demanda o que prevenían la revisión de oficio, en hipótesis de rectificación de actas del estado civil y nulidad del matrimonio.

El vacío se colmó con la radical transformación de los juzgados Pupillares y la creación de los Jueces Familiares especializados, ajenos ya a la carga abrumadora de las cuestiones civiles y mercantiles. Al fundar este paso, la Exposición de Motivos de la Reforma de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, destacaba la que llamó sustancial reforma, que se propone sobre Jurisdicción en materia familiar, por medio de la cual se busca ubicar y valorar en su verdadera magnitud el conjunto de relaciones personales y patrimoniales que derivan del Derecho de Familia.

Hablamos del Derecho de los Menores y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta; no nos referimos por

cierto a un Derecho menor, sino tal vez, como se ha dicho al mayor de todos: al que vuelca para preservarla, sobre la mayoría, al que suma a sus estatutos particulares escasos todavía y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas, o de plano completas Instituciones en otros estatutos generales "Un Derecho de los menores es un sistema evolutivo que rompe amarras con los otros, o les impone modalidades y condiciones y se explica solamente dentro de un mundo en transformación, que ha inducido las mayores modificaciones del Derecho, o de que éste a veces, ha recibido la iniciativa del cambio social. La parcialidad de la libertad y de la igualdad, que se detuvieron en la superficie de las cosas y la ausencia de la fraternidad, arrumbada en la retórica y presidieron el nacimiento del Derecho Social" (17)

La Terapia Correccional se define como "Una serie de técnicas o procedimientos concretos, según dice Gibbons, que se aplican con el propósito deliberado de modificar los factores que se creen son el origen de la conducta negativa de los menores infractores de la ley" (18).

Se ha resaltado la gran importancia de los factores psi-

(17) García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa. México 1982. Pág. 211.

(18) Gibbons, C. Delinquentes Juveniles y Criminales. Edit. Fondo de Cultura Económica. México 1979. Págs. 176-177.

cosociales de la etiología, de la infracción infanto-juvenil, concurrentemente, los estudios sociopsicológicos del menor infractor eran la piedra angular sobre la que se cimentara el éxito o fracaso de las técnicas readaptatorias, así como el tipo específico de éstas.

Es necesario e imperativo mejorar día con día las técnicas usadas en los estudios contra la criminalidad, a fin de contar con el más fiel conocimiento del menor transgresor, pero cuidando de no caer en un tecnicismo deshumanizado, que es el peligro de la alta tecnología, ya que estamos propensos a caer en ella o en él, que deberá hacer conciencia de que el niño o el adolescente en general, tiene características polifacéticas y si se pretende ser justo con los menores infractores, no se les puede ni mucho menos se les debe tratar de enmarcar en patrones demasiado rígidos.

El proceso de tratamiento de readaptación de los menores infractores, empezaba desde la estancia en los centros de observación. En ese lugar, donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y donde debe iniciarse el desarrollo de las técnicas tendientes a inducir a los factores, que propician la conducta indeseable o desviada a términos normales.

El trabajo readaptatorio con menores infractores, se - -

mueve en diferentes direcciones y se ocupa de una gran variedad de situaciones y problemas.

El objetivo primordial para conocer la personalidad y la realidad de la vida de los menores transgresores, debe ser en base a un estudio exhaustivo, completo e inmediato. La relación con el consejero debe ser directa, personal y familiar, desprovista de toda medición, así como de un protocolario, ob-
teniendo de esta forma no sólo material fielmente igual que -
si fuera el menor, sino que debe ser objetivo y suficiente; -
también debe tener una convivencia genuina y natural que le -
permita confirmar o afinar los datos obtenidos del menor y -
del medio familiar.

La base de todo método adecuado, es un diagnóstico muy -
conciencizado, es decir, todo profesional de la readaptación so-
cial, debe conocer al grupo con el que trabaja, a sus miem- -
bros en forma individual y las formas de relación existentes-
de todos los factores con ellos relacionados.

Desde un principio cuando se hace un estudio para la el
boración de un plan de trabajo, hay que ser muy cuidadosos -
con los contactos, con el grupo o con los integrantes. Los -
menores tienen una fácil propensión a desalentarse si son en-
gañados, y es mucho muy difícil que vuelvan a tener confi-
anza en un adulto, máxime si se les abandona a su suerte.

Después de iniciado el tratamiento, el diagnóstico y la actividad reaccionan entre sí, y cada uno contribuye al progreso del otro, el maestro terapeuta debe actuar de acuerdo con las indicaciones del diagnóstico y la reacción de la acción debe continuar durante todo el trabajo con el grupo; en algunas ocasiones, el diagnóstico puede hacerse con condiciones tranquilas y con suma lentitud. Sin embargo, el trabajo con menores a menudo hay que tomar decisiones en situaciones de tensión, acompañadas de ruido, de presión continua y desorganización, en las que es difícil pensar con certeza.

Es fundamental que de este reconocimiento recíproco, entre el maestro y el grupo dependan las posibilidades de un rotundo éxito del tratamiento readaptatorio; la valoración que el grupo o cada uno individual tengan del terapeuta, debe surgir de ellos, sin ser impuesta dicha valoración. Esta etapa es indispensable y aconsejable iniciarla con métodos recreativos, donde el maestro sea uno más del grupo y con su compañero, destreza y originalidad junto con sus valores humanos, sean apreciados en acción.

Existen dentro de la categoría de grupos, las clases-terapia, diferentes entre sí, y que son apropiadas para cada categoría: "I) La psicoterapia de grupo, es en lo esencial un tratamiento individual, que se administra en un escenario colectivo; II) en cambio, la terapia de grupo, en el sentido -

verdadero del término; tiene como finalidad cambiar grupos de personas no de individuos concretos" (19).

La terapia de grupo se administra, sobre el postulado de que es preciso reclutar a toda una comunidad de personas, someterla y cambiarla. Se empieza por estimular, con mucho tacto, a cada integrante, para que éste a su vez presione a sus compañeros hacia una reforma conductual y para que el grupo - en su totalidad, defina las nuevas formas o normas de conducta.

El terapeuta deberá crear conciencia plena en los integrantes del grupo, de la importancia para la vida futura, de los valores como el amor, la lealtad, la amistad, la obediencia y sobre todo, la comprensión, así como el cultivo de aspectos técnicos, sociales, morales y estéticos.

Los menores son fáciles de influenciar por parte de las personas adultas, cuando ésta ha sido aceptada dentro del grupo de cohesión de los menores. Al suceder esto, el terapeuta puede crear una etapa de formación de todos los valores que le rodean, del medio ambiente en que se desarrollen los menores, para que con esto se vaya creando una conciencia del valor que representa para la sociedad cada uno de estos menores.

(19) Idem. Págs. 201 a 218.

Todo esto puede lograrse si los encargados de los menores ponen su mayor empeño, su mayor interés, para que tengan una mejor readaptación social, para que vuelvan a tener fe en la sociedad, una fe que se fue perdiendo a través de los sistemas educativos-corrreccionales que anteriormente solo era lo que se aplicaba:

La fase final de cualquier intento de rehabilitación, debe culminar en la desvinculación emocional del menor, con respecto al maestro terapeuta. Todo buen maestro debe pronunciar la disolución de los vínculos afectivos que se hayan creado, proyectándolo a ser él mismo, obrar por sí mismo, con conciencia de su propia individualidad, de la trascendencia de su persona; cuando este último factor se haya logrado, y el individuo haya conocido una figura rectora, se habrá conseguido una adecuada readaptación y se habrá recorrido un proceso humano de desarrollo emocional, y el muchacho dejaría de ser un muchacho inmaduro, para convertirse en un adolescente-joven psicológicamente apto para poder expresar sus potencialidades y poder de realización.

La terapia hacia el joven delincuente se debe aplicar por lo tanto, según las condiciones psíquicas de cada uno de ellos, ya que hay menores a quienes es preciso segregar el medio en que se desarrollan personas diferentes a ellos, a los que hay que recluir con otros de sus mismas condiciones, hecho

esto no queda nada por hacer, necesitan de terapia intensiva para su rehabilitación.

Es probable que pocos menores infractores aprovechen el tratamiento terapéutico, si los maestros se abstienen de intervenir en su vida. Esto en relación con los menores reincidentes. Pero con los menores que por primera vez han infringido la ley y se encuentran ante las instituciones tutelares, son los que necesitan de una mayor atención por parte de los terapeutas, para que sean apartados del camino equivocado, pero requieren de una terapia intensiva, de una gran discreción e interés por parte de los que aplican las medidas de readaptación social.

Se establece con acierto, que los menores no podrán ser sometidos a procesos ante Autoridades Judiciales, quedando sujetos exclusivamente a Organismos Especiales, para previa investigación y observación, en tre tanto se dicten por esos mismos organismos, adecuadas medidas para su educación y adaptación social.

Los penalistas, de la escuela clásica, para regular la responsabilidad penal de los menores, establecieron una serie de normas, provenientes del Derecho Romano, que durante mucho tiempo inspiraron las legislaciones en esta materia. Dichas normas son las siguientes: a) durante la infancia no existe-

imputabilidad; b) durante la adolescencia debe presumirse la irresponsabilidad como regla general, pero como el adolescente puede en ciertos casos poseer la conciencia de sus actos, es preciso examinar el discernimiento del agente; c) si se prueba la existencia de discernimiento la adolescencia se estimará tan sólo como atenuante; d) la edad juvenil debe reputarse como causa de atenuación por el incompleto discernimiento, el mayor ímpetu de su pasión y la menor fuerza de la reflexión durante esta edad.

En las ideas de la escuela clásica, se inspiraban los códigos que establecían normas reguladoras de la responsabilidad de los menores, en atención a su edad. Por regla general, establecían tres períodos: de irresponsabilidad absoluta durante la infancia; de irresponsabilidad dudosa durante la adolescencia, en el que es preciso examinar el discernimiento del agente; y un período de responsabilidad atenuada durante la edad juvenil. El criterio moderno, ya implantado en gran número de países, señala una edad de 14 a 16 años, según las diversas leyes, durante la cual, el menor no puede ser ni procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y reformadoras, e incluso a un tratamiento médico, si su estado lo exigiera y otro período (hasta los 18 ó 20 años por regla general) en el que se le aplican medidas puramente correccionales, inspiradas en un sentido de mayor severidad.

El Código de 1931 estableció, categóricamente, la siguiente base: dejar al margen de la represión penal a los mayores y sujetarlos a una política tutelar y educativa. Quizá sea interesante consignar una ligera idea de las características de los Tribunales para Menores en México, tal como ha ido dibujándose al amparo del Código.

Siendo la idea de que la educación predomina en las determinaciones del tribunal y no la finalidad de represión; inspirándose en un fin tutelar, la política de los Tribunales para Menores no puede ser otra que proteger al menor moralmente abandonado, que estando privado de vigilancia y apoyo físico y moral, cae en la delincuencia.

La Ley deja al recto criterio y a la prudencia del instructor la forma de practicar sus diligencias y en general, de orientar el procedimiento. La posibilidad de abandonar el rigorismo, solemnidad y recursos propios del procedimiento ordinario criminal, ha permitido a los Tribunales de Menores desenvolverse en un ambiente favorable.

La personalidad del menor infractor es estudiada en cuatro secciones: médica, psicológica, pedagógica y social. Tales secciones y la "Casa de Observación", forman un conjunto, el Centro de Observación e Investigación, que permite al juez utilizar para sus resoluciones el análisis somático, psíquico

y sociológico del infractor. La sección social estudia el medio ambiente en que se ha desarrollado el menor; la médica - sus antecedentes hereditarios y personales y el estado actual que presenta desde el punto de vista físico; la psicológica - la edad mental, reacciones y estados de conciencia y, finalmente la pedagógica, los antecedentes escolares, grado de cultura, actitud y vocación del menor, así como causas de su retraso escolar.

En cuanto a la "Casa de Observación", sirve de Hogar Escuela a los menores consignados y en ella se realiza el mismo examen, pero ya en el ambiente en que actúa el menor con -- otros compañeros, lo que permite observar sus actos, tendencias, complejos, etc., exhibidos en su actuación dinámica.

Las reformas humanitarias en el campo correccional, son toda la serie de cambios introducidos en los últimos años, - tendientes a suavizar el castigo, así como aquellas medidas - rigurosas, empleadas en contra de los menores, sustituyéndolas con nuevos procedimientos, menos formales y menos punitivos.

Todo ésto, aunado a la firme convicción de los legisladores de que el menor transgresor no merece un castigo y de que tanto por sus características físicas, como por las causas - mismas de su antisociabilidad debían ser sometidos a un régi-

men de asistencia y jurídico especial.

Así, en lugar de ejercerse un derecho represivo, por medio de las leyes, el Estado toma a su cargo exclusivo la tutela de dichos menores, la ejercita sobre los que moral y materialmente son de fácil influencia, de conductas desviadas antisociales y sobre los que se encuentran en situación irregular, así como con los que se encuentran en peligro de pervertirse o de pervertir a los demás, o entrar en conflicto con la sociedad, cuando sus conductas desviadas alcanzan su clímax.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, surge un movimiento para proteger a la infancia, el que definitivamente perdura con los avances de la psicopedagogía, de la neuropsiquiatría infantil y de la sociología, siendo las técnicas sociales las que aportaron bases técnicas y científicas a esos primeros esfuerzos.

La institución del Tribunal para Menores nació en los Estados Unidos al finalizar el último siglo. La han adoptado en Europa con singular rapidez, Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia, Alemania. La idea básica de dicha institución es substraer al menor del campo del Derecho Penal clásico. En tal virtud no se concibe la jurisdicción de menores sino para aplicar medidas de salvaguarda, educación

y reeducación.

Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer del Internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o será colocado en hogar sustituto.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

A lo largo de la historia, ha venido desarrollándose la importancia que se le ha estado dando a los menores infractores. Para ello, nuestra legislación penal contempla dicha minoría de edad como una causa de inimputabilidad.

Cabe señalar que si la legislación penal no contempla tener a un sujeto menor de edad como inculpado dentro de un proceso penal, entonces sí es conveniente la asignación de un programa de rehabilitación en los centros especializados para ese fin, llamados: Centros de Rehabilitación para Menores Infractores.

Como el Código sustantivo no contempla como delincuentes a los menores de edad, y una vez creado el Centro de Rehabilitación para Menores Infractores, podemos observar que los lineamientos, normas y procedimientos que se establecen para reintegrar al individuo a la sociedad se encuentran aceptables, pero asimismo es conveniente señalar que hace falta afinarlos de hecho y de derecho, puesto que la norma existe pero el hecho no es aplicado. Es decir, debe haber una armonía entre la teoría y la práctica jurídica.

Por otra parte, se necesita conocer una estadística in--

fractora de menores que sea suficiente y lo más perfecta posible, para que ésta refleje a fondo el problema y así puedan aplicarse eficaz y más eficientemente los programas de readaptación social establecidos.

Como sistema y como complejo normativo, el sistema penitenciario mexicano representa un avance, una superación, un adelanto técnico y científico, ya que en la actualidad se están dando cambios progresivos para dichas instituciones puesto que su finalidad primordial es la rehabilitación del sujeto para integrarse a la sociedad.

Para promover lo anterior, y desde mi punto de vista, considero que es necesario crear un organismo que vigile y regule el buen funcionamiento de los Centros de Rehabilitación, por medio de la estricta observancia de cada uno de los casos en que se encuentra particularmente cada interno.

Se ha llegado al convencimiento de que, en tanto la legislación propicie la regeneración del hombre, ésta salvará su esencia y las virtudes de su naturaleza.

Hemos considerado que los menores infractores en su mayoría son producto de una inestabilidad económico-social sobre todo; factores que implican darnos a conocer que su grado de cultura se encuentra en escalas muy bajas, y por tanto, sus -

alcances de juicio crítico no se llegan a definir en su totalidad, lo que provoca que fácilmente sean víctimas de la inaceptable actitud de delinquir.

Por lo anterior se hace necesario resaltar la importancia de establecer una Institución que regule el cuidado de los programas de rehabilitación de los menores infractores, para que a su vez, éstos tengan un resultado óptimo en su reintegración con la sociedad.

El derecho de los menores posee una peculiar característica, una pretensión histórica: busca actuar en el presente para erigir el futuro, y así constituir socialmente la más previsora rama del derecho. Por el contrario, las otras ramas del derecho, no restándoles mayor importancia, se aplican solamente en hechos y actos contemporáneos jurídicos que determinan el inicio de un procedimiento judicial.

En el presente trabajo se engloba la propuesta de crear en los Centros de Rehabilitación de Menores Infractores, talleres de trabajo más sofisticados, que coadyuven al desarrollo del menor para interesarse y prender un buen oficio que los exhorte a seguir creciendo y superarse dentro de la sociedad.

Esta aplicación, se logrará si es bien dirigida la tera-

pia correccional readaptatoria en los menores para su corrección conductual con tendencia desviada, a través de una serie de tácticas concretas que se apliquen con el propósito deliberado de modificar los factores que originan la conducta antisocial, desviada de los menores infractores, y que tienen por objeto, inducir un cambio en todos los factores inherentes a él, por medio de la sustanciación teórica del tratamiento impuesto. Ese cambio es la readaptación.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ackerman, Nathan. Diagnóstico y Tratamiento de Problemas Familiares. Edit. Hormé. Buenos Aires. 1986.
- 2.- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Primer-Curso de Derecho Romano. Edit. Paz-México. México 1984.
- 3.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 1982.
- 4.- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. Edit. Porrúa. México. 1991.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1992.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. 1991.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio. Delincuencia Infantil y Juvenil. Edit. Bosch. Barcelona. 1990.
- 8.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Edit. Nacional. - México. 1989.
- 9.- From, Erick. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea. - Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

- 10.- García Ramírez, Sergio. La Prisión. Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1989.
- 11.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Edit. Porrúa. - México. 1992.
- 12.- García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Edit. Cárdenas editores. México. - 1988.
- 13.- Garófalo, Rafael. Criminología. Edit. Torino. Italia. - 1988.
- 14.- Gibboas, G. Delincuentes Juveniles y Criminales. Edit.- Fondo de Cultura Económica. México. 1992.
- 15.- Herrera y Lazo, Eduardo. Garantías Constitucionales en - Materia Penal. Edit. INACIPE. México. 1991.
- 16.- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Edit. Porrúa. México. 1989.
- 17.- Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas - Editor. México. 1984.
- 18.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. - Edit. Porrúa. México. 1992.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos para la - Parte General del Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. - 1991.